



San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de julio de 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN, DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 131 Y 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; Y 42 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones Generales

El derecho de acceso a la información pública constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático contemporáneo. Su ejercicio permite a la ciudadanía conocer, evaluar y exigir cuentas sobre la actuación de las instituciones públicas, fortaleciendo la confianza social, la integridad gubernamental y la legitimidad del poder público.

La transparencia no es únicamente un mecanismo de control; es, ante todo, una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, como la participación ciudadana, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el acceso a la justicia y la vigilancia del uso de los recursos públicos.



En este contexto, el Estado de San Luis Potosí ha sido históricamente una entidad comprometida con la consolidación de instituciones que garanticen este derecho. Sin embargo, el marco constitucional y legal nacional experimentó una transformación profunda a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, que modificó de manera sustantiva el modelo de transparencia y acceso a la información pública en México.

II. Marco Constitucional Federal y Obligación de Armonización

La reforma constitucional federal en materia de simplificación orgánica redefinió el sistema nacional de transparencia al:

1. Eliminar los organismos garantes autónomos, incluido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
2. Trasladar la tutela del derecho a las autoridades de control interno de los poderes públicos y órganos autónomos.
3. Establecer un nuevo modelo de revisión, basado en autoridades garantes internas y tribunales especializados.
4. Mandatar la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025.
5. Ordenar a las entidades federativas armonizar su marco constitucional y legal en un plazo determinado.

En cumplimiento de este mandato, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el Decreto 0506, publicado el 1 de abril de 2026, mediante el cual se reformaron los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado, estableciendo:

1. La extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.



2. La transferencia de la tutela del derecho a las autoridades de control interno de los poderes públicos y órganos autónomos.
3. La creación de un Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado como autoridad garante para el Poder Ejecutivo y los municipios.
4. La obligación de expedir una nueva legislación secundaria en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

El propio Decreto 0506, en su artículo transitorio segundo, otorgó al Congreso del Estado un plazo de ciento veinte días naturales para armonizar las leyes secundarias correspondientes. En este proceso, el Poder Ejecutivo del Estado ha asumido un papel activo y responsable, acompañando técnica y jurídicamente los trabajos de armonización, a fin de asegurar que el nuevo marco normativo estatal se construya con plena congruencia con la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y los principios rectores del derecho de acceso a la información.

Este acompañamiento institucional no sustituye ni condiciona la facultad legislativa del Congreso, sino que la fortalece mediante la presentación de iniciativas integrales que permiten cumplir cabalmente con el mandato constitucional y garantizar una transición ordenada, eficaz y jurídicamente sólida.

III. Necesidad de una Nueva Ley Estatal de Transparencia

La Ley estatal vigente fue diseñada bajo un modelo constitucional y legal que ya no existe. Su estructura, procedimientos, instituciones y principios responden a un sistema basado en un organismo garante autónomo, colegiado y especializado, cuyas funciones han sido constitucionalmente sustituidas.

Por ello, resulta indispensable expedir una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que:



1. Armonice plenamente el marco jurídico estatal con la Constitución federal y la Ley General.
2. Regule la competencia y funcionamiento de las nuevas autoridades garantes locales.
3. Establezca procedimientos expeditos y accesibles para el ejercicio del derecho.
4. Incorpore los principios rectores constitucionales, entre ellos la máxima publicidad, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la transparencia.
5. Fortalezca la transparencia proactiva y la publicación de información de interés público.
6. Regule la clasificación, reserva y confidencialidad de la información conforme a los estándares nacionales.
7. Cree el Subsistema Estatal de Transparencia, como mecanismo de coordinación entre autoridades garantes, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia.
8. Establezca reglas claras para la transición institucional, incluyendo la transferencia de archivos, plataformas, sistemas y recursos humanos.

IV. Finalidad y Alcances de la Nueva Ley

La presente iniciativa tiene como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, establecer un sistema estatal de transparencia moderno, funcional y plenamente armonizado con el marco constitucional y legal nacional, dotar de certeza jurídica a los sujetos obligados y a las autoridades garantes, fortalecer la rendición de cuentas y la integridad pública, así como promover una cultura de apertura gubernamental en el Estado.

La Ley propuesta define con claridad a los sujetos obligados, establece procedimientos sencillos, accesibles y expeditos para el ejercicio del derecho, regula la clasificación, reserva y confidencialidad de la información conforme a la Ley General, determina las obligaciones de transparencia comunes y específicas, prevé el recurso de revisión ante las autoridades garantes locales, crea el Subsistema Estatal de Transparencia como órgano de coordinación institucional y técnica, e incorpora disposiciones transitorias que aseguran una transición ordenada, eficiente



y jurídicamente sólida hacia el nuevo modelo estatal de transparencia y acceso a la información pública.

V. Congruencia con el Decreto 0506 y la Ley General

La presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con el mandato constitucional federal derivado de la reforma publicada el 20 de diciembre de 2024, que transformó de manera integral el modelo nacional de transparencia y acceso a la información pública, redefinió las bases del derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estableció un nuevo esquema institucional sustentado en autoridades garantes internas, órganos de control y tribunales especializados.

Asimismo, la iniciativa se ajusta de manera estricta al mandato constitucional estatal contenido en el Decreto 0506, publicado el 1 de abril de 2026, mediante el cual se dispuso la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la transferencia de la tutela del derecho a las autoridades de control interno de los poderes públicos y órganos autónomos, y la creación de un Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado como autoridad garante en materia de transparencia respecto del Poder Ejecutivo y los municipios.

La iniciativa reproduce fielmente la estructura, principios y alcances de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 20 de marzo de 2025, incorporando sus definiciones, procedimientos, criterios de clasificación, reglas de reserva, obligaciones de transparencia comunes y específicas, mecanismos de coordinación y lineamientos de publicación. Se atiende de manera integral la obligación de regular el funcionamiento del Organismo Público Desconcentrado como autoridad garante local, así como la obligación de establecer un mecanismo estatal de coordinación mediante la creación del Subsistema Estatal de Transparencia, que permitirá articular a las autoridades garantes internas, a las Unidades de



Transparencia y a los Comités de Transparencia en un esquema funcional, homogéneo y plenamente vinculado con el Sistema Nacional de Transparencia.

La iniciativa garantiza la continuidad de los actos jurídicos, archivos, plataformas, sistemas y bases de datos que anteriormente administraba la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, asegurando que la transición institucional se realice sin afectaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, armoniza las obligaciones de transparencia de los poderes públicos, de los órganos constitucionales autónomos, del Poder Judicial del Estado conforme a su Ley Orgánica, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme a la legislación electoral, de los partidos políticos locales, de los fideicomisos y fondos públicos, de los sindicatos, de las universidades públicas autónomas y de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, en estricta observancia de la Ley General.

En su conjunto, la iniciativa asegura una transición ordenada, eficaz y jurídicamente sólida hacia el nuevo modelo estatal de transparencia, evita vacíos normativos, previene riesgos de inconstitucionalidad y consolida un sistema estatal plenamente armonizado con el marco jurídico nacional, garantizando que San Luis Potosí cumpla cabalmente con los estándares constitucionales y legales en materia de acceso a la información pública.

VI. Impacto Institucional y Social

La expedición de esta Ley permitirá:

1. Consolidar un sistema estatal de transparencia moderno y eficiente.
2. Garantizar el acceso a la información pública en condiciones de igualdad.
3. Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones.
4. Mejorar la calidad de la gestión pública.



5. Impulsar la participación ciudadana y la rendición de cuentas.
6. Asegurar la armonización plena con el marco jurídico nacional.
7. Evitar vacíos normativos y riesgos de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento de los mandatos constitucionales federal y estatal, se somete a consideración de la Honorable Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, fortalecer la rendición de cuentas y consolidar un sistema estatal de transparencia acorde con los más altos estándares nacionales, tal como se expresa a continuación:

INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, NATURALEZA Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto de la Ley.



La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados del Estado y sus municipios.
- II. Establecer los principios, bases y procedimientos para el ejercicio de este derecho.
- III. Regular la organización, funcionamiento y atribuciones de las autoridades garantes locales.
- IV. Determinar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.
- V. Regular los mecanismos de acceso, revisión y cumplimiento.
- VI. Establecer la integración y funcionamiento del Subsistema Estatal de Transparencia.
- VII. Establecer las bases para la armonización del sistema estatal de transparencia y acceso a la información pública con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Interpretación.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- III. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



IV. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

V. Los principios de máxima publicidad y progresividad.

VI. El principio pro persona y el bloque de convencionalidad en materia de derechos humanos, privilegiando siempre la interpretación que más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

VII. El principio de Protección más amplia del derecho de acceso a la información: Las autoridades garantes, las Unidades de Transparencia y los sujetos obligados deberán interpretar y aplicar esta Ley favoreciendo en todo momento la protección más amplia del derecho de acceso a la información pública, evitando reenvíos, dilaciones o formalismos innecesarios cuando exista competencia para resolver, y privilegiando soluciones que garanticen la eficacia, prontitud y accesibilidad del derecho, conforme a los principios de máxima publicidad, progresividad y suplencia de la deficiencia previstos en la Constitución, la Ley General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 3. Principios rectores del derecho de acceso a la información.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los principios de:

I. Certeza: Garantiza seguridad jurídica y permite verificar que las actuaciones se ajustan a derecho.

II. Congruencia: Exige correspondencia entre la solicitud y la respuesta.

III. Documentación: Obliga a otorgar acceso a los documentos existentes o que deban documentarse conforme a facultades y competencias.



IV. Eficacia: Asegura la tutela efectiva del derecho.

V. Excepcionalidad: La reserva o confidencialidad solo procede en los supuestos expresamente previstos en la Ley General.

VI. Exhaustividad: La respuesta debe atender todos los puntos solicitados.

VII. Imparcialidad: Las actuaciones deben ser ajenas a intereses particulares.

VIII. Independencia: Las autoridades deben actuar sin influencias externas.

IX. Legalidad: Toda actuación debe estar debidamente fundada y motivada.

X. Máxima publicidad: Toda información documentada es pública, salvo excepciones legales.

XI. Objetividad: Las decisiones deben basarse en los supuestos normativos aplicables.

XII. Profesionalismo: Las actuaciones deben sujetarse a conocimientos técnicos y metodológicos.

XIII. Transparencia: Las autoridades deben dar publicidad a sus actos.

XIV. Accesibilidad: Deben garantizarse condiciones para que toda persona acceda a la información.

Los principios previstos en este artículo se interpretarán de conformidad con los establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de otros principios derivados de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.



CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad.

II. Archivo: Conjunto de documentos administrados conforme a la normativa aplicable en materia de archivos.

III. Autoridad garante local: La prevista en el artículo 6 de esta Ley.

IV. Comité de Transparencia: Instancia colegiada encargada de confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, conforme a la Ley General y esta Ley.

V. Datos abiertos: Información accesible, gratuita, legible por máquina, reutilizable y en formatos abiertos, conforme a la Ley General.

VI. Documento: Cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones o competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente, fecha o medio de soporte.

VII. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite.

VIII. Formatos accesibles: Aquellos que permiten el acceso a personas con discapacidad, conforme a la Ley General.



IX. Formatos abiertos: Estructuras digitales cuyos estándares son públicos, permiten su uso sin restricciones y facilitan el procesamiento automatizado de la información.

X. Información confidencial: Los datos personales y cualquier otra información protegida por disposición legal expresa.

XI. Información pública: Toda la que obre en posesión de los sujetos obligados, generada, obtenida, adquirida, transformada o en su poder, conforme a la Ley General.

XII. Información reservada: Aquella cuya divulgación pueda causar un daño conforme a los supuestos establecidos en la Ley General.

XIII. Ley Estatal: La Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

XIV. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XV. Órgano Interno de Control: La instancia responsable de la vigilancia, control, fiscalización y evaluación del cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, cuya denominación, conforme a la normativa aplicable de cada sujeto obligado, puede corresponder tanto a órganos internos de control como a contralorías internas.

XVI. Plataforma Estatal de Transparencia: El sistema electrónico administrado por la Autoridad garante local para la gestión, consulta y publicación de información pública en el ámbito estatal.

XVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia prevista en la Ley General.



XVIII. Prueba de daño: El análisis que justifica la reserva de información, conforme a los criterios establecidos en la Ley General.

XIX. Reclamación ciudadana de transparencia: El mecanismo mediante el cual cualquier persona denuncia el incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados.

XX. Recurso de revisión: El medio de impugnación mediante el cual las personas pueden controvertir las respuestas o actuaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información o protección de datos personales.

XXI. Solicitud de acceso a la información: El requerimiento que cualquier persona presenta para obtener información pública en posesión de los sujetos obligados.

XXII. Solicitud de derechos ARCO: La petición mediante la cual una persona ejerce los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de sus datos personales.

XXIII. Subsistema Estatal de Transparencia: El mecanismo de coordinación previsto en el Título Octavo de esta Ley.

XXIV. Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 6 de esta Ley.

XXV. Unidad de Transparencia: Instancia encargada de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.

XXVI. Versión pública: Documento en el que se suprimen las partes clasificadas como reservadas o confidenciales, conforme a la Ley General.

Artículo 5. Supletoriedad de definiciones.



Los conceptos no definidos expresamente en esta Ley se entenderán conforme a las definiciones previstas en la Ley General, siempre que resulten compatibles con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública en el ámbito estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO ÚNICO

SUJETOS OBLIGADOS Y TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 6. Sujetos obligados.

Son sujetos obligados:

- I. Cualquier autoridad, dependencia, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los municipios.
- II. Los órganos constitucionales autónomos.
- III. Los fideicomisos y fondos públicos, aun cuando no cuenten con estructura orgánica.
- IV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.
- V. Los demás que, por disposición expresa de la Ley General, deban considerarse sujetos obligados en el ámbito estatal o municipal.

Artículo 7. Transparencia proactiva.



Los sujetos obligados deberán identificar anualmente la información de mayor interés público, incluyendo aquella relacionada con:

- I. El ejercicio de recursos públicos.
- II. La ejecución de programas gubernamentales.
- III. La contratación pública y adquisiciones.
- IV. La toma de decisiones administrativas relevantes.
- V. La operación de servicios públicos.
- VI. La información de mayor demanda ciudadana conforme a solicitudes recibidas.

La información identificada deberá:

- a) Publicarse de manera proactiva sin necesidad de solicitud previa.
- b) Actualizarse periódicamente conforme a su naturaleza.
- c) Publicarse en formatos abiertos, accesibles, reutilizables y de fácil comprensión.
- d) Incorporarse a la Plataforma Nacional y al portal institucional del sujeto obligado.

El Subsistema Estatal de Transparencia podrá emitir lineamientos para la identificación anual de información relevante, su actualización y publicación en formatos abiertos, así como para el seguimiento del cumplimiento de transparencia proactiva, en congruencia con la Ley General.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 8. Autoridades garantes locales.



Son autoridades garantes en el Estado:

I. El Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado, respecto del Poder Ejecutivo y los municipios.

II. El Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

III. La Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado.

IV. Los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.

Las autoridades garantes con independencia locales ejercerán sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de sus respectivas competencias, y a lo previsto por esta Ley.

Artículo 9. Naturaleza y titularidad del Organismo Público Desconcentrado.

El Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado es la autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información pública respecto del Poder Ejecutivo y de los municipios.

La persona titular del Organismo Público Desconcentrado será nombrada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a los requisitos de capacidad, experiencia y probidad que establezca el reglamento interior del propio organismo.

Artículo 10. Denominación del Organismo Público Desconcentrado.

La autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales respecto del Poder Ejecutivo y los municipios, se denominará Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, cuyas siglas serán IPAG.



El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental tendrá su sede en la capital del Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de que, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades operativas, pueda establecer oficinas auxiliares de atención regional en las cuatro zonas del Estado.

Artículo 11. Atribuciones de las autoridades garantes.

Corresponde a las autoridades garantes:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión.
- II. Vigilar el cumplimiento de obligaciones de transparencia.
- III. Emitir criterios, lineamientos y recomendaciones.
- IV. Ordenar la entrega de información.
- V. Suplir la deficiencia de la queja.
- VI. Coordinarse con el Sistema Nacional y el Subsistema Estatal.
- VII. Requerir información a los sujetos obligados.
- VIII. Imponer medidas de apremio.
- IX. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que se le vincule.



CAPÍTULO II

GARANTÍA DE NO INQUISICIÓN

Artículo 12. No inquisición.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En ningún caso podrá restringirse este derecho mediante vías o medios directos o indirectos, ni condicionarse su ejercicio a la acreditación de interés jurídico o a la justificación del uso que se dará a la información solicitada.

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 13. Creación obligatoria.

Todos los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y en la Ley General.

La Unidad de Transparencia dependerá directamente de la persona titular del sujeto obligado.

Artículo 14. Integración.

La Unidad de Transparencia estará integrada por una persona titular y el personal técnico y administrativo acorde a la suficiencia presupuestal y la normativa interna del sujeto obligado.

La persona titular deberá contar con conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información, gestión documental y protección de datos personales.

Artículo 15. Atribuciones.



Corresponde a la Unidad de Transparencia:

- I. Recibir, registrar, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Prevenir a las personas solicitantes cuando la solicitud sea imprecisa o ambigua.
- III. Turnar las solicitudes a todas las áreas competentes del sujeto obligado.
- IV. Notificar las respuestas dentro de los plazos legales.
- V. Orientar a las personas solicitantes cuando la información no corresponda al sujeto obligado.
- VI. Elaborar versiones públicas cuando proceda.
- VII. Verificar la existencia de información y coordinar la búsqueda exhaustiva.
- VIII. Gestionar la entrega de información en las modalidades solicitadas.
- IX. Cargar, actualizar y conservar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- X. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.
- XI. Coordinarse con el Comité de Transparencia para la clasificación, reserva y confidencialidad de la información.
- XII. Implementar ajustes razonables y formatos accesibles para garantizar el acceso a la información.



XIII. Proponer medidas para mejorar la gestión documental y la digitalización de archivos.

XIV. Informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

XV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General y la normativa aplicable.

Artículo 16. Responsabilidad administrativa.

El incumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia dará lugar a responsabilidades administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 17. Coordinación institucional.

Las Unidades de Transparencia deberán coordinarse con:

I. Las autoridades garantes locales.

II. El Subsistema Estatal de Transparencia.

III. El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.

IV. Las áreas internas del sujeto obligado.

V. Los Comités de Transparencia.

CAPÍTULO IV

FE PÚBLICA, CERTIFICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 18. Fe pública.

Tendrán fe pública para los efectos de esta Ley:



I. La persona titular del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, así como las personas servidoras públicas adscritas al Instituto que esta designe mediante acuerdo interno debidamente publicado.

II. La persona titular del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, así como el personal que esta designe mediante acuerdo interno.

III. La persona titular de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, así como el personal que esta designe mediante acuerdo interno.

IV. Las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, así como el personal que estas designen mediante acuerdo interno.

Las personas investidas de fe pública podrán certificar actuaciones, notificaciones, diligencias, acuerdos, verificaciones y cualquier acto previsto en esta Ley.

Artículo 19. Alcances de la fe pública.

La fe pública otorgada conforme a esta Ley tendrá efectos:

I. Para acreditar la existencia, fecha y contenido de las actuaciones certificadas.

II. Para validar las notificaciones realizadas por la autoridad garante.

III. Para acreditar la autenticidad de documentos emitidos por el Subsistema Estatal de Transparencia.

IV. Para sustentar la ejecución de medidas de apremio y procedimientos de verificación.



Artículo 20. Actas circunstanciadas.

Las personas investidas de fe pública deberán levantar actas circunstanciadas cuando:

- I. Se practiquen diligencias de verificación.
- II. Se realicen inspecciones documentales.
- III. Se practiquen diligencias para mejor proveer.
- IV. Se certifique el cumplimiento o incumplimiento de resoluciones.
- V. Se documenten acuerdos del Subsistema Estatal de Transparencia.
- VI. Se realicen actuaciones que requieran constancia formal.

Las actas deberán contener:

- a) Fecha, hora y lugar.
- b) Identificación de las personas intervinientes.
- c) Descripción detallada de los hechos.
- d) Documentos exhibidos.
- e) Firma de quienes intervengan.
- f) Firma y sello de la persona investida de fe pública.



Artículo 21. Notificaciones.

Las notificaciones realizadas por las autoridades garantes deberán ser certificadas por la persona investida de fe pública y podrán efectuarse:

- I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- II. Por correo electrónico registrado por la persona solicitante.
- III. Por estrados digitales.
- IV. Por cualquier medio previsto en esta Ley o en la Ley General.

La certificación deberá acreditar:

- a) Fecha y hora de emisión.
- b) Medio utilizado.
- c) Identificación del destinatario.
- d) Contenido íntegro de la notificación.
- e) Constancia de recepción, cuando proceda.

Artículo 22. Acuerdos del Subsistema Estatal de Transparencia.

Los acuerdos adoptados por el Subsistema Estatal de Transparencia deberán ser:

- I. Certificados por la persona investida de fe pública del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.



II. Publicados en el portal institucional del IPAG.

III. Registrados en el sistema de gestión documental del Subsistema.

IV. Notificados a las autoridades garantes internas y a las Unidades de Transparencia.

La certificación deberá acreditar:

a) Fecha y lugar de la sesión.

b) Integrantes presentes.

c) Acuerdos adoptados.

d) Votación, cuando proceda.

e) Firma de la persona investida de fe pública.

Artículo 23. Validez de las actuaciones.

Las actuaciones certificadas por la persona investida de fe pública serán válidas para todos los efectos legales y no podrán ser desconocidas por los sujetos obligados, autoridades garantes o integrantes del Subsistema Estatal de Transparencia.

TÍTULO CUARTO

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

SOLICITUDES, PLAZOS Y MODALIDADES



Artículo 24. Solicitudes de información.

Toda persona podrá presentar solicitudes de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés jurídico ni justificar el uso que dará a la información solicitada.

Artículo 25. Plazos.

El sujeto obligado deberá responder en un plazo de 15 días hábiles, prorrogable por 10 días hábiles adicionales, siempre que:

- I. Existan razones fundadas y motivadas que justifiquen la ampliación.
- II. El Comité de Transparencia emita resolución previa al vencimiento del plazo original.
- III. La resolución se notifique a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 26. Modalidades de entrega.

La información se entregará en formatos abiertos, accesibles y gratuitos, salvo los costos estrictos de reproducción, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 27. Reglas del procedimiento de acceso a la información.

El procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Sencillez y claridad. El trámite deberá desarrollarse mediante actos simples, comprensibles y accesibles para cualquier persona, sin formalismos innecesarios.



II. Gratuidad. El ejercicio del derecho será gratuito y únicamente podrán cobrarse los costos estrictos de reproducción de la información, conforme a la normativa aplicable.

III. Suplencia de la deficiencia de la solicitud. Las autoridades deberán suplir cualquier deficiencia en la solicitud, sin variar su sentido, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho.

IV. Presunción de existencia de la información. Se presumirá la existencia de la información cuando derive de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y exista obligación jurídica de documentarla.

V. Obligación de orientar. Cuando la información solicitada no corresponda al sujeto obligado, este deberá orientar a la persona solicitante hacia la autoridad competente, conforme a la Ley General.

VI. Obligación de motivar la inexistencia. La inexistencia de información deberá justificarse de manera fundada y motivada, conforme a los criterios establecidos en la Ley General.

VII. Accesibilidad reforzada. Se deberán implementar ajustes razonables, formatos accesibles y lenguaje claro para garantizar el acceso efectivo a la información a personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria, sin costo adicional.

VIII. Traducción a lenguas indígenas. Cuando sea necesario para garantizar el acceso efectivo, la información deberá entregarse en la lengua indígena correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

IX. Búsqueda exhaustiva. La búsqueda deberá realizarse en todas las áreas competentes del sujeto obligado, atendiendo a los principios de exhaustividad y documentación previstos en la Ley General.



X. Elaboración de versiones públicas. Cuando la información contenga datos clasificados como reservados o confidenciales, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, conforme a la Ley General.

XI. Turno inmediato a las áreas competentes. La solicitud deberá turnarse de manera inmediata y verificable a todas las áreas que puedan poseer la información.

XII. Notificación dentro de los plazos legales. La respuesta deberá notificarse dentro de los plazos establecidos en esta Ley, debidamente fundada y motivada.

XIII. Ajustes razonables sin costo. Los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso a la información no generarán costo alguno para la persona solicitante.

Artículo 28. Etapas del procedimiento de acceso a la información.

I. Recepción y registro de la solicitud.

II. Admisión o prevención, en su caso.

III. Turno a las áreas competentes.

IV. Búsqueda exhaustiva de la información.

V. Clasificación y elaboración de versión pública, cuando proceda.

VI. Emisión de la respuesta debidamente fundada y motivada.

VII. Notificación y entrega de la información en la modalidad solicitada.



CAPÍTULO III

MODALIDADES, INCOMPETENCIA, PREVENCIÓN, COSTOS, INEXISTENCIA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 29. Modalidades de entrega de la información.

La información solicitada podrá entregarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Consulta directa.

II. Copias simples.

III. Copias certificadas.

IV. Reproducción electrónica.

V. Envío por medios digitales.

VI. Formatos abiertos y accesibles.

VII. Cualquier otra modalidad que permita el acceso efectivo a la información, conforme a la Ley General.

Cuando la modalidad solicitada no sea posible por razones técnicas, de conservación o seguridad documental, el sujeto obligado deberá justificarlo y ofrecer una alternativa.

Artículo 30. Prevención de la solicitud.



Cuando la solicitud sea imprecisa, ambigua o no permita identificar la información requerida, el sujeto obligado deberá prevenir a la persona solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, para que aclare o precise los términos de la solicitud.

La persona solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para atender la prevención. Si no se atiende, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda formular una nueva solicitud.

La prevención deberá notificarse por los medios establecidos en la Ley General y esta Ley.

Artículo 31. Incompetencia del sujeto obligado.

Cuando la información solicitada no corresponda a las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, este deberá emitir una declaración formal de incompetencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La declaración de incompetencia deberá:

- I. Fundamentarse y motivarse conforme a la normativa aplicable.
- II. Orientar a la persona solicitante hacia la autoridad competente.
- III. Turnar la solicitud a la autoridad competente cuando sea posible.
- IV. Notificarse a la persona solicitante dentro del plazo legal.

El turno de la solicitud no interrumpirá los plazos para responder.

Artículo 32. Información disponible en fuentes públicas.



Cuando la información solicitada se encuentre disponible en fuentes públicas, el sujeto obligado deberá:

- I. Señalar expresamente la fuente pública.
- II. Indicar la forma de acceso.
- III. Precisar si la consulta es gratuita o tiene costo.
- IV. Señalar si la fuente es física o digital.
- V. Proporcionar el vínculo electrónico, ubicación o referencia necesaria.

En estos casos, se tendrá por atendida la solicitud.

Artículo 33. Ampliación del plazo para responder.

El plazo para responder podrá ampliarse por diez días hábiles adicionales, siempre que:

- I. Existan razones fundadas y motivadas que justifiquen la ampliación.
- II. El Comité de Transparencia emita resolución previa al vencimiento del plazo original.
- III. La resolución se notifique a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Las causales de ampliación serán las previstas en la Ley General.

Artículo 34. Costos de reproducción y cuotas.



El acceso a la información es gratuito. Únicamente podrán cobrarse los costos estrictos de reproducción, conforme al tabulador que emita el sujeto obligado y que deberá publicarse en sus medios electrónicos.

Los costos deberán:

- I. Ser proporcionales y razonables.
- II. Estar previamente publicados.
- III. Ser cobrados por la unidad administrativa competente.
- IV. No incluir costos de búsqueda, análisis, clasificación o elaboración de versiones públicas.

Los ajustes razonables y formatos accesibles serán gratuitos.

Artículo 35. Inexistencia de la información.

La inexistencia de información deberá declararse mediante resolución debidamente fundada y motivada, que deberá contener:

- I. La descripción de la búsqueda exhaustiva realizada.
- II. Las áreas consultadas.
- III. La justificación de que la información no se generó, no se posee o no existe obligación jurídica de documentarla.
- IV. La indicación de si la información fue destruida conforme a la normativa aplicable.



V. La orientación a la autoridad competente, cuando proceda.

La inexistencia no podrá declararse sin haber realizado búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes.

Artículo 36. Entrega parcial de información.

Cuando un documento contenga información clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá:

I. Elaborar una versión pública.

II. Suprimir únicamente las partes clasificadas.

III. Adjuntar la prueba de daño correspondiente.

IV. Notificar la clasificación a la persona solicitante. V. Entregar la parte pública dentro del plazo legal.

La entrega parcial no suspende plazos ni limita el derecho de acceso.

Artículo 37. Notificación de respuestas.

Las respuestas deberán notificarse conforme a los medios previstos en la Ley General y esta Ley, y deberán contener:

I. Fundamentación y motivación.

II. Modalidad de entrega.



III. Costos de reproducción, cuando proceda.

IV. Información sobre recursos de revisión. V. Plazos para impugnar.

Artículo 38. Consulta directa.

Cuando la modalidad solicitada sea consulta directa, el sujeto obligado deberá:

I. Señalar fecha, hora y lugar para la consulta.

II. Garantizar condiciones de accesibilidad.

III. Proporcionar asistencia cuando sea necesario.

IV. Permitir la reproducción por medios propios, salvo restricciones legales.

Artículo 39. Copias certificadas.

Cuando se soliciten copias certificadas, el sujeto obligado deberá:

I. Emitir certificación conforme a la normativa aplicable.

II. Indicar el costo correspondiente.

III. Garantizar la integridad del documento.

IV. Entregar la certificación dentro del plazo legal.

Artículo 40. Reglas para entrega electrónica.



La entrega electrónica deberá:

- I. Realizarse en formatos abiertos y accesibles.
- II. Garantizar integridad y seguridad de la información.
- III. Evitar restricciones tecnológicas.
- IV. Permitir descarga y reutilización conforme a la Ley General.

Artículo 41. Turno interno de solicitudes.

El sujeto obligado deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes de manera inmediata y verificable, sin que ello suspenda plazos.

Artículo 42. Obligación de documentar.

La falta de documentación no podrá alegarse cuando exista obligación jurídica de documentar actos, decisiones o procedimientos.

Artículo 43. Omisión de documentar actos públicos.

La omisión de documentar actos, decisiones, procedimientos, actividades o cualquier ejercicio de facultades públicas cuya documentación sea obligatoria conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley o la normativa aplicable, constituye incumplimiento a las obligaciones de transparencia y dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Se considerará omisión deliberada cuando:

- I. El acto derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.



II. Exista obligación jurídica de documentarlo.

III. La autoridad garante determine que la información debió existir conforme a la presunción legal de existencia documental prevista en la Ley General.

IV. Se advierta que la falta de documentación impide, retrasa o dificulta el acceso a la información pública.

La autoridad garante deberá:

- a) Imponer las medidas de apremio previstas en esta Ley y en la Ley General.
- b) Dar vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.
- c) Ordenar la reconstrucción documental conforme a la Ley General de Archivos y la normativa aplicable.
- d) Requerir la adopción de medidas correctivas para evitar futuras omisiones.

CAPÍTULO IV

SUPLETORIEDAD NORMATIVA

Artículo 44. Supletoriedad normativa en el procedimiento de acceso a la información.

En lo no previsto por esta Ley, y siempre que no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas que resulten compatibles con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública.

TÍTULO QUINTO

CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN



CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

Artículo 45. Información reservada.

La información en posesión de los sujetos obligados podrá clasificarse temporalmente como reservada cuando su divulgación pueda causar un daño al interés público o a la seguridad estatal, conforme a los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La clasificación deberá realizarse mediante resolución debidamente fundada y motivada, sustentada en prueba de daño, y tendrá una vigencia máxima de cinco años, salvo los supuestos de ampliación previstos expresamente en la Ley General.

La clasificación será confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y en la Ley General.

En ningún caso podrá clasificarse información cuya divulgación esté prohibida por la Ley General, incluyendo aquella relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 46. Prueba de daño.

Toda reserva deberá estar sustentada en prueba de daño, que demuestre:

- I. Que la divulgación de la información generaría un daño real, demostrable e identificable.
- II. Que la reserva constituye el medio menos restrictivo para evitar dicho daño.
- III. Que el interés público de reservar supera al interés público de divulgar la información.



CAPÍTULO II

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PROHIBICIONES DE CLASIFICACIÓN

Artículo 47. Información confidencial y prohibiciones de clasificación.

I. La información confidencial comprende los datos personales y cualquier otra información protegida por disposición legal expresa.

II. La información confidencial no estará sujeta a prueba de daño ni a plazo de desclasificación.

III. No podrá clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme a la Ley General.

El tratamiento de la información confidencial se regirá por la Ley General y por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN Y VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 48. Procedimiento de clasificación.

La clasificación de información deberá:

I. Ser realizada por las áreas competentes del sujeto obligado.

II. Ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

III. Contener:



- a) Identificación del documento.
- b) Justificación legal.
- c) Prueba de daño.
- d) Plazo de reserva, que no podrá exceder de cinco años, salvo los supuestos de ampliación previstos expresamente en la Ley General.
- e) Firma de las personas responsables.

Artículo 49. Versiones públicas.

Cuando un documento contenga información clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, suprimiendo únicamente las partes clasificadas, conforme a la Ley General.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 50. Obligaciones de transparencia generales.

Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en este Título y poner a disposición del público, en la Plataforma Nacional y en sus respectivos medios electrónicos, la información que corresponda a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, conforme a la Ley General.



La información que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General no será objeto de publicación, salvo que pueda elaborarse una versión pública conforme a la prueba de daño aplicable.

Las autoridades garantes podrán determinar, mediante resolución, que determinada información constituya obligación de transparencia, atendiendo a su relevancia, recurrencia y utilidad pública, siempre que dicha determinación sea congruente con la Ley General y no implique ampliar, restringir o modificar las obligaciones previstas en ella.

Artículo 51. Formatos y lineamientos de publicación.

Los sujetos obligados deberán publicar la información en los formatos y lineamientos que emita el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, a fin de asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Los lineamientos deberán procurar la homologación en la presentación de la información a que se refiere este Título.

Artículo 52. Actualización y permanencia de la información.

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo disposición diversa de la Ley General.

La publicación deberá indicar el sujeto obligado responsable de generarla y la fecha de su última actualización.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.



Artículo 53. Verificación del cumplimiento.

Las autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Título.

Las denuncias por incumplimiento podrán presentarse en cualquier momento, conforme al procedimiento previsto en la Ley General.

Artículo 54. Acceso público y buscadores.

La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados deberá incluir un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, el cual deberá contar con un buscador.

La información deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando corresponda a su naturaleza.

Artículo 55. Accesibilidad y lenguas indígenas.

Los sujetos obligados deberán establecer medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y procurar que la información sea accesible para personas que hablen alguna lengua indígena.

Los sujetos obligados, por sí mismos o a través del Subsistema Estatal de Transparencia, promoverán y desarrollarán políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 56. Equipos de consulta.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de sus Unidades de Transparencia, sin perjuicio de utilizar medios alternativos de difusión cuando resulten de más fácil acceso o comprensión.



Artículo 57. No constituye propaganda gubernamental.

La información publicada en cumplimiento de las obligaciones de transparencia no constituye propaganda gubernamental.

Durante los procesos electorales deberá mantenerse accesible, salvo disposición expresa en contrario de la normativa electoral aplicable.

Artículo 58. Protección de datos personales.

Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables del tratamiento de los datos personales en su posesión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar datos personales sin consentimiento expreso de la persona titular, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 59. Obligaciones de transparencia comunes.

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en la Plataforma Nacional y en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información correspondiente, por lo menos, a los siguientes temas, documentos y políticas:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas.
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura con las atribuciones y responsabilidades de cada persona servidora pública o persona prestadora de servicios profesionales.



III. Las facultades de cada área.

IV. Las metas y objetivos de las áreas, conforme a sus programas operativos.

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social, así como aquellos que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefatura de departamento o equivalente, o de menor nivel cuando brinden atención al público, manejen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios, incluyendo nombre, cargo, nivel, fecha de alta, teléfono, domicilio para correspondencia y correo electrónico oficial.

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o confianza, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando su periodicidad.

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

IX. El número total de plazas y del personal de base y confianza, especificando vacantes por nivel de puesto.

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando nombres, servicios contratados, monto y periodo de contratación.



XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, conforme a las disposiciones aplicables.

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como la dirección electrónica para recibir solicitudes de información.

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados, conforme a las disposiciones aplicables.

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, incluyendo:

a) Área responsable; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, y calendarios presupuestales; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación e informes; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, frecuencia y bases de datos; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas; o) Reglas de operación; p) Informes periódicos de ejecución y evaluación; q) Padrón de personas beneficiarias, con nombre o denominación social, monto, recurso o apoyo otorgado, unidad territorial, edad y sexo.

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios laborales, así como los recursos públicos entregados a sindicatos.

XVI. La información curricular, desde jefatura de departamento hasta la titularidad del sujeto obligado.

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando causa y disposición.



XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo requisitos y sistemas habilitados.

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como informes trimestrales del ejercicio del gasto.

XX. La información relativa a la deuda pública, conforme a las disposiciones aplicables.

XXI. Los montos destinados a comunicación social y publicidad oficial, identificando tipo de medio, proveedores, contratos y campañas.

XXII. Los informes de resultados de auditorías al ejercicio presupuestal y las aclaraciones correspondientes.

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes se asignen recursos públicos o realicen actos de autoridad, así como los informes sobre su uso y destino.

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando objeto, titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

XXVI. Los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, incluyendo:

a) Licitaciones públicas e invitaciones restringidas:



1. Convocatoria o invitación; Nombres de participantes; Nombre de la persona ganadora y razones; Área solicitante y responsable; Dictámenes y fallo; Contrato y anexos; Mecanismos de vigilancia y supervisión; Partida presupuestal; Origen de recursos; Convenios modificatorios; Informes de avance físico y financiero; Convenio de terminación; Finiquito.

b) Adjudicaciones directas:

1. Propuesta del participante; Motivos y fundamentos; Autorización del ejercicio de la opción; Cotizaciones consideradas; Nombre de la persona adjudicada; Unidad solicitante y responsable; Número, fecha, monto y plazo del contrato; Mecanismos de vigilancia; Informes de avance; Convenio de terminación; Finiquito.

XXVII. Los informes que generen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades.

XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero.

XXX. El padrón de proveedores y contratistas, conforme a las disposiciones aplicables.

XXXI. Los convenios de coordinación o concertación con sectores social y privado.

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por órganos públicos u organismos internacionales, y las acciones para su atención.



XXXIV. Las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio.

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana.

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo población objetivo, destino, trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos.

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos públicos.

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos.

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben.

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando responsables y destino.

XLII. Las donaciones hechas a terceros, en dinero o especie.

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como opiniones y recomendaciones de consejos consultivos.

XLV. El listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones para intervención de comunicaciones privadas, acceso a registros y localización geográfica, indicando objeto, alcance temporal, fundamentos legales y, en su caso, autorización judicial.



XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes, de forma fundada y motivada, cuáles fracciones de este artículo les resultan aplicables, para efectos de validación. Una vez validada, la información deberá publicarse en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS POR TIPO DE SUJETO OBLIGADO

Artículo 60. Obligaciones específicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Además de las obligaciones previstas en los diversos artículos de esta Ley, el sujeto obligado del Poder Ejecutivo del Estado y municipios deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados de éste.
- II. El presupuesto de egresos del Estado y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas por el Estado, incluyendo la fecha de expropiación, el domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.
- IV. El nombre, denominación o razón social y datos de contacto de las personas habilitadas para ejercer como notarias y notarios públicos, así como la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.
- V. Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr o se trate de situaciones de emergencia, conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria.



Artículo 61. Obligaciones específicas de los municipios.

Además de las obligaciones previstas en esta Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico; los tipos y usos de suelo; y las licencias de uso y construcción otorgadas.
- II. Las gacetas municipales, que deberán contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.
- III. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento y el sentido de la votación de cada miembro en las iniciativas o acuerdos sometidos a consideración.

Artículo 62. Obligaciones específicas del Poder Legislativo del Estado.

Además de las obligaciones previstas en esta Ley, el Congreso del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. La agenda legislativa.
- II. La Gaceta Parlamentaria.
- III. El orden del día.
- IV. El Diario de Debates.
- V. Las versiones estenográficas.



- VI. La asistencia a cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités.
- VII. Las iniciativas de ley o decreto, puntos de acuerdo, fecha de recepción, comisiones turnadas y dictámenes recaídos.
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso.
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación del Pleno, Comisiones y Comités, identificando el sentido del voto, votos particulares y reservas.
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en audiencias públicas, comparecencias y procedimientos de designación, ratificación o elección.
- XII. Las contrataciones de servicios personales, señalando nombre del prestador, objeto, monto y vigencia del contrato.
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del Congreso, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio.
- XIV. Los resultados de estudios o investigaciones de naturaleza económica, política o social realizados por centros de estudio u órganos de investigación legislativa.
- XV. El padrón de cabilderos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63. Obligaciones específicas del Poder Judicial del Estado.



Además de las obligaciones previstas en esta Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Las tesis y ejecutorias emitidas conforme al procedimiento de integración de criterios y jurisprudencia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y su publicación en la Gaceta Judicial del Estado.

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

III. Las versiones estenográficas, audios y videograbaciones de las sesiones públicas del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la normatividad interna.

IV. La información relacionada con los procesos de elección por voto ciudadano de las personas Magistradas y Juzgadoras de Primera Instancia, incluyendo bases normativas, distritos judiciales, requisitos constitucionales y legales, así como los resultados oficiales publicados por la autoridad electoral competente.

V. La lista diaria de acuerdos emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

VI. La información relativa a la instalación, integración y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electos, incluyendo fechas de toma de protesta, adscripción, integración de Salas y distribución de competencias.

VII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a integrantes del Poder Judicial del Estado, emitidas por el Tribunal de Disciplina Judicial.



VIII. Los indicadores de desempeño jurisdiccional, incluyendo ingresos de asuntos, resoluciones emitidas, sentido general del fallo, tiempo promedio de resolución, impugnaciones recibidas y declaradas procedentes, conforme a la normatividad interna.

IX. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial.

X. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo emitidos por las personas Magistradas, conforme a la Ley Orgánica.

XI. Las resoluciones recaídas a contradicciones de criterios entre Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 64. Obligaciones específicas de los órganos autónomos del Estado.

Además de las obligaciones previstas en esta Ley, los órganos autónomos del Estado deberán conforme a su competencia poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

A. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas locales, así como de las personas ciudadanas registradas ante la autoridad electoral local, conforme a la legislación aplicable.

II. Los informes que presenten los partidos políticos locales, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante el CEEPAC.

III. La geografía y cartografía electoral del Estado, incluyendo distritación, secciones electorales, ubicación de casillas y demarcaciones municipales.



IV. El registro de candidaturas a cargos de elección popular locales, señalando nombre, cargo, distrito o municipio correspondiente, y demás datos previstos en la legislación electoral.

V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, las pautas de transmisión y las versiones de los spots del CEEPAC y de los partidos políticos locales, conforme a la normativa aplicable y a los acuerdos de coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

VI. Los montos de financiamiento público local por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos locales, asociaciones y agrupaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de gastos de campaña.

VII. La metodología e informes sobre encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por el CEEPAC, conforme a la legislación electoral.

VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Estado de San Luis Potosí.

IX. Los cómputos totales de las elecciones locales y de los procesos de participación ciudadana organizados por el CEEPAC.

X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones locales, conforme a la legislación electoral del Estado.

XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas a los partidos políticos locales para el cumplimiento de sus funciones.



XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero, únicamente cuando el CEEPAC participe en mecanismos de coordinación con el Instituto Nacional Electoral para elecciones locales.

XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, conforme a la legislación electoral del Estado.

XIV. El monitoreo de medios realizado por el CEEPAC durante los procesos electorales locales, incluyendo metodología, resultados y reportes de cumplimiento.

XV. Los acuerdos, lineamientos, criterios técnicos y disposiciones de carácter general emitidos por el CEEPAC en el ámbito de sus competencias.

B. La Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se dirigen y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las personas titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

II. Las quejas y denuncias presentadas ante autoridades administrativas o penales, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido de la resolución.

III. Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa.

IV. El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes emitidas una vez concluido el expediente.



V. La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y medidas de no repetición.

VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos realizadas por la Comisión Estatal.

VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que éste emita.

VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice la Comisión Estatal.

IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos implementados por la Comisión Estatal.

X. La información sobre el estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado de San Luis Potosí.

XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a las disposiciones aplicables.

XII. Los programas y acciones de coordinación con dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.



XIII. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a su normativa interna.

C. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

I. La incidencia delictiva en el Estado de San Luis Potosí, desagregada por tipo de delito, municipio, sexo, grupo de edad y demás variables que resulten aplicables conforme a la normativa vigente.

II. Los indicadores de procuración de justicia, que deberán incluir, al menos:

- a) El número de carpetas de investigación iniciadas.
- b) El número de carpetas de investigación en las que se ejerció acción penal.
- c) El número de carpetas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- d) El número de carpetas archivadas temporalmente.
- e) El número de carpetas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.
- f) El número de carpetas en las que se determinó la facultad de abstenerse de investigar, conforme a las disposiciones aplicables.
- g) El número de denuncias o querellas recibidas por la Fiscalía General del Estado.



III. El número de órdenes de presentación, aprehensión y cateo emitidas por autoridad competente, señalando la fecha de emisión y el órgano jurisdiccional que las autorizó, conforme a las disposiciones aplicables.

D. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía:

I. Planes y programas de estudio, áreas de conocimiento, perfil profesional, duración, asignaturas, créditos y formas de titulación.

II. Información relacionada con procedimientos administrativos.

III. Remuneración de profesores, incluyendo estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación.

IV. Lista de profesores con licencia o año sabático.

V. Listado de becas y apoyos otorgados, así como procedimientos y requisitos para obtenerlos.

VI. Convocatorias de concursos de oposición.

VII. Información relativa a procesos de selección de consejos.

VIII. Resultados de evaluaciones del cuerpo docente.

IX. Listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

X. Número de estudiantes inscritos, desglosado por área de conocimiento, sistema de estudios, modalidad, grado académico y denominación del grado.



XI. Número de egresados y titulados, desglosado por área de conocimiento, sistema de estudios, modalidad, grado académico y denominación del grado.

Artículo 65. Determinación de información adicional obligatoria.

Para determinar la información adicional que deberán publicar los sujetos obligados, las autoridades garantes locales deberán:

I. Solicitar a los sujetos obligados que remitan el listado de información que consideren de interés público, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional.

II. Revisar el listado con base en las funciones, atribuciones y competencias del sujeto obligado.

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 66. Obligaciones de transparencia de personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado o de los municipios, o que, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas en esta Ley, directamente o a través del sujeto obligado que les asigne dichos recursos o les delegue funciones de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o que, conforme a las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.



Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes deberán tomar en cuenta:

- I. Si la persona física o moral realiza una función gubernamental.
- II. El nivel de financiamiento público que recibe.
- III. El nivel de regulación e involucramiento gubernamental en sus actividades.
- IV. Si el gobierno participó en su creación, autorización o habilitación.

Artículo 67. Determinación de obligaciones de transparencia para personas físicas o morales que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.
- II. Revisar el listado remitido, tomando en cuenta el nivel de recursos públicos recibidos, la naturaleza de los actos de autoridad que realicen, y las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Determinar las obligaciones de transparencia específicas que deberán cumplir y los plazos para ello, notificando dicha determinación al sujeto obligado y a la persona física o moral correspondiente.

CAPÍTULO IV



DE LA APLICACIÓN ESTATAL DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 68. Aplicación estatal de las obligaciones de transparencia.

Las obligaciones de transparencia aplicables a los sujetos obligados del Estado y sus municipios se regirán por lo dispuesto en la Ley General, conforme a la naturaleza jurídica de cada uno.

El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental emitirá los lineamientos técnicos, operativos, procedimentales, y tablas de aplicabilidad correspondientes, a fin de precisar la información que deberá publicarse en la Plataforma Nacional, sin modificar, ampliar o restringir las obligaciones previstas en la Ley General.

CAPÍTULO V

VERIFICACIONES Y AUDITORÍAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 69. Naturaleza de las verificaciones.

Las verificaciones en materia de transparencia son los procedimientos mediante los cuales las autoridades garantes evalúan el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, conforme a la Ley General y esta Ley.

Las verificaciones podrán realizarse de manera documental, electrónica, virtual o presencial.

Artículo 70. Facultades de verificación.

Corresponde a las autoridades garantes:

- I. Realizar verificaciones periódicas o extraordinarias.
- II. Requerir información, documentos, evidencias y registros.
- III. Acceder a plataformas, sistemas y repositorios electrónicos del sujeto obligado.



- IV. Emitir observaciones, recomendaciones y requerimientos de subsanación.
- V. Establecer plazos para corregir incumplimientos.
- VI. Imponer medidas de apremio cuando proceda.
- VII. Informar al Subsistema Estatal sobre los resultados de las verificaciones.
- VIII. Publicar los informes de verificación en la Plataforma Estatal y en la Plataforma Nacional.

Artículo 71. Procedimiento de verificación.

Las verificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Notificación de inicio de verificación.
- II. Revisión documental y electrónica de obligaciones de transparencia.
- III. Requerimiento de información adicional, cuando proceda.
- IV. Emisión de observaciones preliminares.
- V. Plazo para subsanar.
- VI. Emisión de informe final de verificación.
- VII. Imposición de medidas de apremio, en su caso.



Artículo 72. Verificaciones virtuales.

Las autoridades garantes podrán realizar verificaciones virtuales mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan revisar el cumplimiento de obligaciones de transparencia sin necesidad de presencia física.

Las verificaciones virtuales tendrán los mismos efectos jurídicos que las verificaciones presenciales.

Artículo 73. Subsanación.

Los sujetos obligados deberán subsanar las observaciones dentro del plazo que determine la autoridad garante.

El incumplimiento dará lugar a las medidas de apremio previstas en la Ley General y, en su caso, a las responsabilidades administrativas conforme a la legislación aplicable.

Artículo 74. Informes de verificación.

Los informes de verificación deberán contener:

I. Obligaciones revisadas.

II. Hallazgos y observaciones.

III. Incumplimientos detectados.

IV. Plazos de subsanación.

V. Medidas de apremio aplicadas.

VI. Estado final del cumplimiento.



Los informes serán públicos, conforme a la Ley General.

CAPÍTULO VI

PUBLICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PLATAFORMA NACIONAL

Artículo 75. Publicación, actualización y conservación de la información.

I. La información deberá publicarse en la Plataforma Nacional en formatos abiertos, accesibles y legibles por máquina, conforme a la Ley General.

II. La información deberá actualizarse, al menos, de manera trimestral, salvo disposición diversa de la Ley General.

III. Los sujetos obligados deberán conservar versiones históricas de la información, conforme a la Ley General y a los lineamientos del Sistema Nacional.

IV. La información deberá ser completa, verificable, oportuna y congruente.

Artículo 76. Transparencia proactiva.

Los sujetos obligados deberán difundir información de interés público sin necesidad de solicitud, conforme a la Ley General y a los lineamientos del Sistema Nacional.

CAPÍTULO VII

DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 77. Naturaleza de las denuncias.

Cualquier persona podrá presentar denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia cuando un sujeto obligado:



- I. No publique información obligatoria.
- II. Publique información incompleta, desactualizada o incorrecta.
- III. Publique información en formatos no accesibles o no abiertos.
- IV. Incumpla lineamientos del Sistema Nacional.
- V. Incumpla resoluciones de la autoridad garante.

Artículo 78. Presentación de la denuncia.

La denuncia podrá presentarse:

- I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- II. A través de la Plataforma Estatal de Transparencia.
- III. Por escrito ante la autoridad garante competente.
- IV. Por medios electrónicos autorizados.

La denuncia no requiere acreditar interés jurídico.

Artículo 79. Admisión.

La autoridad garante deberá admitir la denuncia dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación.



Cuando la denuncia sea evidentemente fundada, la autoridad garante podrá resolver de manera inmediata.

Artículo 80. Requerimiento de información.

La autoridad garante podrá requerir al sujeto obligado la información necesaria para resolver la denuncia, otorgando un plazo máximo de tres días hábiles para responder.

Artículo 81. Resolución.

La autoridad garante deberá resolver la denuncia:

I. En cinco días hábiles, cuando la denuncia sea evidente o pueda resolverse mediante verificación electrónica o inteligencia artificial.

II. En diez días hábiles, cuando requiera verificación documental o análisis adicional.

La resolución deberá ser fundada y motivada.

Artículo 82. Subsanación.

El sujeto obligado deberá subsanar los incumplimientos dentro del plazo que determine la autoridad garante, el cual no podrá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 83. Medidas de apremio.

El incumplimiento de la resolución dará lugar a medidas de apremio conforme a esta Ley y a la Ley General.

Artículo 84. Publicación de resoluciones.

Las resoluciones de denuncias serán públicas y deberán publicarse en:



I. La Plataforma Estatal de Transparencia.

II. La Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El portal electrónico de la autoridad garante.

Artículo 85. Cierre del expediente.

El expediente se cerrará cuando:

I. El sujeto obligado subsane el incumplimiento.

II. Se impongan medidas de apremio.

III. Se determine que no existe incumplimiento.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 86. Procedencia.

El recurso de revisión procede contra:

I. La negativa de acceso a la información.

II. La entrega incompleta de la información solicitada.



- III. La clasificación indebida de información como reservada o confidencial.
- IV. La declaración de inexistencia injustificada.
- V. La declaración de incompetencia indebida.
- VI. La falta de respuesta dentro de los plazos legales.
- VII. Cualquier acto u omisión que restrinja el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 87. Concepto y finalidad del recurso de revisión.

El recurso de revisión es el medio de impugnación mediante el cual las personas solicitantes pueden controvertir las respuestas, actos u omisiones de los sujetos obligados relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Su finalidad es garantizar la tutela efectiva del derecho, conforme a los principios de legalidad, máxima publicidad, exhaustividad, congruencia, accesibilidad, protección más amplia del derecho y suplencia de la deficiencia previstos en la Constitución, la Ley General y esta Ley.

Artículo 88. Plazo de presentación.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la respuesta del sujeto obligado, o a partir del día siguiente a aquel en que se actualice la falta de respuesta.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 89. Admisión, prevención e improcedencia.

I. Admisión o prevención.

La autoridad garante deberá admitir el recurso o prevenir a la persona recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

La prevención deberá atenderse en un plazo de cinco días hábiles, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja sin variar su sentido.

II. Causales de improcedencia.

El recurso será improcedente cuando:

- a) Se impugnen actos ajenos al derecho de acceso a la información.
- b) Se trate de actos consentidos expresamente.
- c) No exista acto reclamado.
- d) Se impugnen actos firmes o ya resueltos.
- e) El acto reclamado no sea competencia de la autoridad garante.
- f) Se pretenda controvertir información no pública por disposición constitucional o legal expresa.

III. Desechamiento.

El recurso será desechado cuando:

- a) Se presente fuera de plazo.
- b) No se identifique el acto reclamado, aun después de prevención.



c) No se subsane la prevención.

d) El escrito sea frívolo o carente de pretensión jurídica.

Artículo 90. Causales de sobreseimiento.

El recurso será sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente.

II. El sujeto obligado modifique o revoque el acto reclamado y satisfaga la pretensión.

III. El acto impugnado deje de existir.

IV. Se advierta que la información ya fue entregada en términos que satisfacen la solicitud.

V. Durante el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia.

Artículo 91. Etapas del procedimiento.

El recurso de revisión se sustanciará conforme a las siguientes etapas:

I. Admisión o prevención dentro de 5 días hábiles.

II. Solicitud de informe al sujeto obligado dentro de 3 días hábiles posteriores a la admisión.

III. Informe justificado del sujeto obligado dentro de 7 días hábiles.

IV. Alegatos de las partes dentro de 5 días hábiles posteriores al informe.



V. Investigación o diligencias para mejor proveer, hasta por 10 días hábiles.

VI. Análisis del caso y elaboración del proyecto de resolución, dentro de 10 días hábiles posteriores a la instrucción.

VII. Emisión de la resolución dentro del plazo total de 20 días hábiles, prorrogable por 10 días adicionales conforme a la Ley General.

VIII. Notificación a las partes dentro de 3 días hábiles posteriores a la emisión.

Artículo 92. Plazo para resolver.

La autoridad garante deberá resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogable por 10 días hábiles adicionales cuando existan circunstancias que lo justifiquen, debidamente motivadas, conforme a la Ley General.

Artículo 93. Naturaleza y efectos de las resoluciones.

I. Naturaleza.

Las resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin perjuicio de los medios de control constitucional que resulten procedentes.

II. Efectos.

La autoridad garante podrá:

- a) Confirmar la respuesta.
- b) Modificarla.
- c) Revocarla.
- d) Ordenar la entrega de información.
- e) Ordenar nueva búsqueda exhaustiva.
- f) Ordenar la elaboración de versión pública.



- g) Ordenar la reclasificación de información.
- h) Ordenar la emisión de una respuesta fundada y motivada.

Artículo 94. Cumplimiento y medidas de apremio.

I. Cumplimiento.

El sujeto obligado deberá cumplir la resolución dentro del plazo que esta establezca.

II. Medidas de apremio.

En caso de incumplimiento, la autoridad garante podrá imponer:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- c) Vista a la autoridad competente para iniciar procedimiento de responsabilidad.
- d) Cualquier otra medida prevista en la Ley General.

III. Verificación.

La autoridad garante deberá verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 95. Competencia de las autoridades garantes.

El recurso de revisión será conocido y resuelto por la autoridad garante competente conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General y la legislación aplicable, atendiendo al ámbito del sujeto obligado:

- I. Poder Ejecutivo y municipios: Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.
- II. Poder Legislativo: Órgano Interno del Congreso del Estado.
- III. Poder Judicial: Contraloría Interna del Poder Judicial.



IV. Órganos constitucionales autónomos: sus órganos internos de control.

La competencia será irrenunciable y deberá analizarse de oficio.

Artículo 96. Pruebas y valoración.

Las partes podrán ofrecer pruebas documentales en cualquier etapa del procedimiento, siempre que no se haya emitido la resolución.

La autoridad garante deberá:

I. Admitir las pruebas pertinentes.

II. Desechar las pruebas notoriamente improcedentes.

III. Valorar las pruebas conforme a los principios de exhaustividad, objetividad y máxima publicidad.

IV. Requerir información adicional cuando sea necesario para mejor proveer.

Artículo 97. Ampliación del recurso.

La persona recurrente podrá ampliar su recurso cuando:

I. El sujeto obligado entregue información adicional durante el procedimiento.

II. Se conozca un acto nuevo relacionado con la solicitud original.

III. Se modifique la clasificación, inexistencia o incompetencia previamente emitida.



La ampliación deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al conocimiento del acto nuevo.

Artículo 98. Acumulación.

La autoridad garante podrá ordenar la acumulación de recursos cuando:

- I. Se refieran al mismo acto reclamado.
- II. Se refieran a la misma solicitud de información.
- III. Exista conexidad que haga conveniente su resolución conjunta.

La acumulación deberá notificarse a las partes.

Artículo 99. Suspensión del acto reclamado.

La autoridad garante podrá decretar la suspensión del acto reclamado cuando:

- I. La entrega de información pudiera causar daño irreparable a derechos de terceros.
- II. Se trate de datos personales sensibles.
- III. Se trate de información cuya divulgación pudiera afectar seguridad pública o estatal.

La suspensión deberá estar fundada y motivada, y no podrá exceder del plazo para resolver el recurso.

Artículo 100. Archivo del expediente.



Concluido el procedimiento y verificado el cumplimiento de la resolución, la autoridad garante deberá:

I. Certificar el cumplimiento.

II. Notificar a las partes.

III. Archivar el expediente como asunto concluido.

IV. Registrar la resolución para efectos estadísticos y de transparencia proactiva.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE MULTAS Y DESTINO DEL RECURSO

Artículo 101. Autoridad competente para la ejecución de multas.

La ejecución de las multas impuestas por las autoridades garantes corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la unidad administrativa competente en materia de ingresos, conforme a la legislación hacendaria aplicable.

La Secretaría de Finanzas deberá:

I. Integrar el expediente de ejecución.

II. Emitir las órdenes de cobro correspondientes.

III. Realizar las gestiones necesarias para hacer efectivo el crédito fiscal.

IV. Informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento o incumplimiento de la multa.

Artículo 102. Naturaleza de las multas.



Las multas impuestas por las autoridades garantes tendrán el carácter de créditos fiscales, conforme a la legislación hacendaria del Estado, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 103. Procedimiento de ejecución.

El procedimiento para la ejecución de multas comprenderá:

- I. Notificación de la resolución que impone la multa.
- II. Requerimiento de pago por parte de la Secretaría de Finanzas.
- III. Plazo de cinco días hábiles para realizar el pago voluntario.
- IV. Inicio del procedimiento administrativo de ejecución, en caso de incumplimiento.
- V. Embargo de bienes o derechos, cuando proceda conforme al Código Fiscal del Estado.
- VI. Informe a la autoridad garante sobre el resultado del procedimiento.

Artículo 104. Destino del recurso obtenido por multas.

Los recursos derivados del cobro de multas impuestas por las autoridades garantes se integrarán al Fondo Estatal para el Fortalecimiento de la Transparencia y la Protección de Datos Personales, que será administrado por la Secretaría de Finanzas.

El Fondo tendrá como finalidad:

- I. Capacitación de Unidades de Transparencia.
- II. Modernización tecnológica para la gestión de solicitudes.



III. Digitalización de archivos y sistemas de información.

IV. Programas de transparencia proactiva.

V. Acciones de accesibilidad y ajustes razonables.

VI. Fortalecimiento del Subsistema Estatal de Transparencia.

Artículo 105. Registro y transparencia del Fondo.

La Secretaría de Finanzas deberá publicar trimestralmente:

I. El monto total recaudado por multas.

II. El destino y aplicación de los recursos.

III. Los proyectos financiados con cargo al Fondo.

IV. Los estados financieros del Fondo.

La información deberá publicarse en:

a) El portal institucional de la Secretaría de Finanzas.

b) La Plataforma Nacional de Transparencia.

c) El portal del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.



Artículo 106. Coordinación interinstitucional.

La Secretaría de Finanzas y las autoridades garantes deberán coordinarse para:

- I. Verificar el cumplimiento de las multas.
- II. Intercambiar información para la ejecución.
- III. Actualizar los registros de personas sancionadas.
- IV. Implementar mecanismos de seguimiento y evaluación.

TÍTULO OCTAVO

SUBSISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 107. Naturaleza del Subsistema Estatal.

El Subsistema Estatal de Transparencia es el mecanismo de coordinación institucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí, integrado conforme a esta Ley y en congruencia con el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

El Subsistema Estatal no constituye órgano autónomo ni autoridad garante, y sus funciones serán exclusivamente de coordinación, seguimiento, apoyo técnico y articulación operativa.

Artículo 108. Integración del Subsistema Estatal.

El Subsistema Estatal de Transparencia se integra por:



I. El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.

II. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

III. Los Comités de Transparencia.

IV. Las autoridades garantes internas del Poder Legislativo, Poder Judicial y órganos constitucionales autónomos.

V. Las áreas administrativas de los sujetos obligados que generen, administren o resguarden información pública.

El subsistema será presidido por la persona titular de la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL

Artículo 109. Coordinación con el Sistema Nacional.

El Subsistema Estatal deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública para:

I. Implementar lineamientos, criterios y políticas nacionales.

II. Homologar formatos, procedimientos y mecanismos de publicación.

III. Participar en programas de capacitación, digitalización y mejora continua.

IV. Integrar información estatal en la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Contribuir a la evaluación del cumplimiento de obligaciones de transparencia.



Artículo 110. Funciones del Subsistema Estatal.

El Subsistema Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir lineamientos estatales en materia de transparencia, acceso a la información y digitalización.
- II. Homologar criterios entre autoridades garantes locales.
- III. Evaluar el cumplimiento de obligaciones de transparencia.
- IV. Coordinar la digitalización de información pública.
- V. Promover accesibilidad, ajustes razonables y formatos abiertos.
- VI. Establecer indicadores estatales de cumplimiento.
- VII. Coordinar la capacitación de Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia.

Las funciones del Subsistema Estatal se ejercerán en coordinación con el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y no podrán contravenir los lineamientos, criterios e indicadores emitidos por éste.

Los lineamientos emitidos por el Subsistema Estatal serán de carácter general, de coordinación y homologación interinstitucional, sin perjuicio de los lineamientos técnicos y tablas de aplicabilidad que correspondan exclusivamente al Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.

Artículo 111. Organización y funcionamiento.



El Subsistema Estatal deberá contar con:

- I. Un reglamento interno aprobado por mayoría de sus integrantes.
- II. Sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cuando sea necesario.
- III. Acuerdos adoptados por mayoría simple.
- IV. Un registro público de lineamientos, criterios y acuerdos.
- V. Un mecanismo de seguimiento y evaluación de cumplimiento.

TÍTULO NOVENO

DE LA PLATAFORMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN

Artículo 112. Naturaleza jurídica.

La Plataforma Estatal de Transparencia es el sistema tecnológico oficial del Estado de San Luis Potosí para la gestión, publicación, actualización, conservación y consulta de la información pública generada por los sujetos obligados. Constituye un mecanismo complementario de coordinación con la Plataforma Nacional de Transparencia prevista en la Ley General, y deberá operar en estricta observancia de los lineamientos, criterios y estándares emitidos por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Administración.

La administración, mantenimiento, resguardo, seguridad, interoperabilidad y operación de la Plataforma Estatal de Transparencia estarán a cargo del Instituto Potosino de Apertura



Gubernamental, sin perjuicio de la coordinación técnica con las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados y con el Subsistema Estatal de Transparencia.

Artículo 114. Operación.

La Plataforma Estatal de Transparencia deberá:

I. Garantizar la continuidad tecnológica y operativa de los sistemas, bases de datos, archivos electrónicos y plataformas que administraba la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

II. Asegurar la interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Permitir la carga, actualización, conservación y consulta de información pública en formatos abiertos y accesibles.

IV. Incorporar mecanismos de accesibilidad, ajustes razonables y traducción a lenguas indígenas.

V. Integrar módulos de carga histórica, validación, monitoreo y control de calidad de la información.

VI. Implementar medidas de seguridad informática, integridad de datos y protección de información confidencial.

VII. Facilitar la digitalización de documentos y la gestión documental electrónica.

VIII. Garantizar la disponibilidad permanente de la información pública.

Artículo 115. Lineamientos.



El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental emitirá los lineamientos técnicos, operativos y administrativos para la operación de la Plataforma Estatal de Transparencia, los cuales deberán observar:

I. La Ley General .

II. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III. Esta Ley.

IV. Los lineamientos del Sistema Nacional.

V. Los lineamientos complementarios del Subsistema Estatal de Transparencia.

Artículo 116. Régimen de integración.

Los sistemas, plataformas, bases de datos, archivos electrónicos y herramientas tecnológicas que administraba la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se integrarán a la Plataforma Estatal de Transparencia de manera automática, sin necesidad de acto adicional, garantizando la continuidad del servicio público de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el 9 de mayo de 2016, así como todas sus reformas y disposiciones que se opongan a lo previsto en esta Ley.



TERCERO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se extinguirá conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 0506 y en los términos previstos en este Decreto.

CUARTO. Para efecto de garantizar la continuidad del acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continuará ejerciendo sus funciones, atribuciones y responsabilidades en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hasta en tanto:

A. Se expida y publique en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Reglamento Interior del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, y

B. Se concluya el proceso formal de entrega recepción previsto en la Ley de la materia.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá elaborar, expedir y publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Reglamento Interior del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, a fin de normar su organización, funcionamiento, estructura administrativa, procedimientos, atribuciones y mecanismos de coordinación institucional.

SEXTO. Al día siguiente de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, se iniciará el proceso formal de entrega-recepción entre la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y el Instituto, conforme a la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Concluido el proceso de entrega recepción y verificada la correcta operatividad del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, se tendrán por asumidas plenamente las funciones legales de la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales respecto del Poder Ejecutivo y los municipios, quedando sin efectos operativos la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.



OCTAVO. Los recursos humanos, materiales, financieros, archivos, bases de datos, plataformas, sistemas electrónicos, infraestructura tecnológica y demás bienes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se transferirán al Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado, conforme al Decreto Legislativo 0506, esta Ley y la legislación aplicable en materia de entrega recepción y administración de recursos públicos.

La transferencia deberá garantizar la continuidad operativa de la Plataforma Nacional de Transparencia, de los sistemas de solicitudes, de los sistemas de obligaciones de transparencia y de cualquier otro instrumento tecnológico necesario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

NOVENO. El Congreso del Estado deberá expedir las reformas a las leyes orgánicas correspondientes dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, a fin de armonizar su contenido con el nuevo modelo estatal de transparencia y acceso a la información pública.

DÉCIMO. Las disposiciones administrativas necesarias para la implementación, operación y transición del sistema estatal de transparencia serán emitidas por cada poder público y por los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para tal efecto:

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Desconcentrado en materia de transparencia, expedirá los reglamentos, acuerdos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos internos necesarios para su operación, la integración de sus unidades administrativas y la transición institucional prevista en esta Ley.



El Poder Legislativo del Estado, por conducto de su Órgano Interno de Control, emitirá las disposiciones administrativas internas que regulen el ejercicio de sus atribuciones como autoridad garante, así como la organización y funcionamiento de su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia.

El Poder Judicial del Estado, a través de su Contraloría Interna, expedirá las disposiciones administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones como autoridad garante, así como para la operación de su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia.

Los organismos constitucionales autónomos del Estado emitirán, por conducto de sus órganos internos de control o Contralorías Internas, las disposiciones administrativas internas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones como autoridades garantes, así como para la operación de sus Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia.

Las disposiciones administrativas deberán observar los principios de legalidad, máxima publicidad, congruencia normativa y coordinación institucional, y deberán alinearse a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a esta Ley y a los lineamientos de coordinación que emita el Subsistema Estatal de Transparencia.

DÉCIMO PRIMERO. El Subsistema Estatal de Transparencia deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en funciones del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental conforme al transitorio Séptimo del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. El Subsistema Estatal de Transparencia deberá emitir, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su instalación, los lineamientos técnicos y de coordinación en materia de clasificación y versiones públicas, obligaciones de transparencia, digitalización y formatos abiertos, accesibilidad y ajustes razonables, así como cualquier otra disposición de carácter operativo necesaria para la adecuada articulación del sistema estatal de transparencia.



Los lineamientos que emita el Subsistema Estatal de Transparencia tendrán carácter complementario, deberán observar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y los lineamientos del Sistema Nacional, y no podrán sustituir ni modificar las atribuciones regulatorias de las autoridades garantes locales.

DÉCIMO TERCERO. Las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley serán continuados y resueltos, sin interrupción de plazos ni suspensión del derecho, por la autoridad garante que resulte competente conforme al sujeto obligado involucrado, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el Decreto Legislativo 0506. La transferencia de los expedientes en trámite se realizará de manera automática y sin necesidad de acto adicional, garantizando la continuidad del servicio público de transparencia.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PROYECTO DE INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL CUAL CONSTA DE 85 HOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2026.



San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de julio de 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN, DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 131 Y 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; Y 42 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE SAN LUIS POTOSÍ**, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones Generales

El derecho a la protección de datos personales constituye uno de los pilares esenciales del constitucionalismo contemporáneo y una de las garantías más relevantes en la era digital. Su finalidad es asegurar que toda persona conserve el control sobre su información, evitando usos indebidos, accesos no autorizados, tratamientos excesivos o finalidades incompatibles con la dignidad humana.

La protección de datos personales no es un trámite administrativo ni un apéndice de la transparencia: es un derecho humano autónomo, reconocido constitucionalmente, que



protege la esfera íntima de las personas frente al poder público y frente a cualquier tratamiento que pueda afectar su identidad, su integridad o su libertad.

Este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como:

DERECHO HUMANO	RELACIÓN DIRECTA CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Privacidad y vida privada	La protección de datos personales es el instrumento jurídico que permite preservar la esfera íntima de las personas, evitando intrusiones indebidas, accesos no autorizados y tratamientos que vulneren su vida privada.
Identidad y autodeterminación informativa	Garantiza que cada persona decida qué datos comparte, con quién, para qué y durante cuánto tiempo, preservando el control sobre su identidad digital y física.
Igualdad y no discriminación	Impide que datos sensibles, como salud, origen étnico, creencias o preferencias, sean utilizados para excluir, estigmatizar o discriminar a personas o grupos.
Libertad de expresión	Protege a quienes ejercen su voz pública evitando represalias basadas en el uso indebido de su información personal; además, asegura que el tratamiento de datos no inhiba la participación social.
Seguridad jurídica	Establece reglas claras sobre cómo deben recabarse, usarse, conservarse y suprimirse los datos personales, brindando certeza a la ciudadanía y a los sujetos obligados.
Acceso a la justicia	Garantiza que los datos personales utilizados en procedimientos administrativos o jurisdiccionales sean tratados con legalidad, pertinencia y proporcionalidad, evitando afectaciones indebidas a las partes.
Protección de grupos vulnerables	Refuerza salvaguardas para niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad, cuyo tratamiento de datos requiere especial cuidado.
Prevención de riesgos tecnológicos	Establece medidas de seguridad, evaluaciones de impacto y controles institucionales para mitigar riesgos derivados del uso intensivo de tecnologías, plataformas digitales y sistemas automatizados.

En un contexto de creciente digitalización de los servicios públicos, expansión de plataformas tecnológicas, interconexión de bases de datos, automatización de procesos gubernamentales



y uso intensivo de información personal, la protección de datos personales se convierte en un componente estructural de la gobernanza pública moderna. Su adecuada regulación fortalece la confianza ciudadana, la integridad institucional y la legitimidad del ejercicio del poder público.

San Luis Potosí ha mantenido históricamente un compromiso con la protección de los datos personales.

El marco constitucional y legal nacional experimentó una transformación profunda a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, que modificó de manera sustantiva el modelo nacional de transparencia y protección de datos personales, obligando a las entidades federativas a replantear su arquitectura normativa.

Este nuevo contexto exige que las entidades federativas actualicen su marco jurídico para garantizar una protección efectiva, moderna y tecnológicamente pertinente de los datos personales.

II. Marco Constitucional Federal y Obligación de Armonización

La reforma constitucional federal en materia de simplificación orgánica redefinió el sistema nacional de protección de datos personales, en el caso del Estado de San Luis Potosí, la reforma constitucional federal produjo efectos inmediatos y obligatorios que transformaron la arquitectura institucional local en materia de protección de datos personales.

En cumplimiento del mandato constitucional federal derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, el Congreso del Estado de San Luis



Potosí aprobó el Decreto Legislativo 0506, publicado el 1 de abril de 2026 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Mediante dicho Decreto se reformaron los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado, con el propósito de reconfigurar integralmente el modelo estatal de tutela del derecho a la protección de datos personales, estableciendo un nuevo esquema institucional congruente con la Ley General .

El Decreto 0506 produjo cuatro efectos estructurales en el ámbito local:

1. Extinción constitucional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. El artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto establece expresamente que: Con la entrada en vigor de la legislación secundaria, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Con ello, el Estado abandona el modelo de organismo garante autónomo y transita hacia un sistema basado en autoridades garantes internas, tal como lo exige el nuevo marco constitucional federal.

2. Transferencia de la tutela del derecho a la protección de datos personales a los órganos internos de control. El artículo 17 reformado dispone que: La información relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida. Los sujetos obligados ejercerán sus atribuciones conforme a las disposiciones aplicables. Y añade que la tutela del derecho corresponderá:

A. Al Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado, respecto del Poder Ejecutivo y los municipios.



- B.** A los **órganos internos de control** del Poder Legislativo, Poder Judicial y organismos constitucionales autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Esto implica que la protección de datos personales deja de ser una función de un órgano autónomo y se convierte en una responsabilidad directa de los sistemas de control interno, reforzando la rendición de cuentas y la responsabilidad administrativa.

3. Creación de un Organismo Público Desconcentrado como autoridad garante local. El Decreto 0506 ordena que la legislación secundaria: contemple la regulación del Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado, para que funja como autoridad garante local.

Este organismo será responsable de:

- A.** Conocer de los procedimientos de revisión en materia de datos personales.
- B.** Supervisar el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y municipios.
- C.** Coordinarse con las demás autoridades garantes internas a través del Subsistema Estatal de Transparencia.

4. Obligación de expedir una nueva legislación secundaria en materia de protección de datos personales. El artículo Segundo Transitorio del citado Decreto legislativo establece: El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento veinte días naturales, para armonizar las leyes secundarias en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Esta obligación implica:



MANDATO ESPECÍFICO	CONTENIDO Y ALCANCE NORMATIVO
Abrogar la legislación estatal vigente	La ley actual fue diseñada para un modelo basado en un organismo garante autónomo ya inexistente; debe derogarse para evitar contradicciones constitucionales y operativas.
Expedir una nueva Ley Estatal de Protección de Datos Personales	La nueva ley debe replicar la Ley General, respetar la distribución de competencias y abstenerse de innovaciones indebidas que excedan el marco federal.
Regular el funcionamiento de las autoridades garantes internas	Debe establecer atribuciones, procedimientos y mecanismos de coordinación para los órganos internos de control y el Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General.
Establecer procedimientos expeditos para los derechos ARCO	La ley debe prever procedimientos sencillos, accesibles y congruentes con la Ley General para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación y Cancelación.
Incorporar medidas de seguridad, avisos de privacidad, evaluaciones de impacto, transferencias y supresión	La legislación debe regular integralmente el tratamiento de datos personales, incluyendo obligaciones técnicas, administrativas y físicas para los sujetos obligados.
Definir reglas claras para la transición institucional	Debe regular la transferencia de archivos, plataformas, sistemas, registros, recursos humanos y materiales derivados de la extinción de la Comisión Estatal, garantizando continuidad operativa.

En este proceso, el Poder Ejecutivo del Estado ha acompañado técnica y jurídicamente los trabajos de armonización, a fin de asegurar que el nuevo marco normativo estatal se construya con plena congruencia con la Constitución Federal, la Ley General de Protección de Datos Personales y los principios rectores del derecho a la privacidad.

Este acompañamiento institucional no sustituye ni condiciona la facultad legislativa del Congreso; por el contrario, la fortalece mediante la presentación de iniciativas integrales que permiten cumplir cabalmente con el mandato constitucional y garantizar una transición ordenada, eficaz y jurídicamente sólida.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento de los mandatos constitucionales federal y estatal, se somete a consideración de la Honorable Legislatura la presente Iniciativa con



Proyecto de Decreto por el que se expide esta nueva norma, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la privacidad, fortalecer la tutela de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y consolidar un sistema estatal de protección de datos personales acorde con los más altos estándares nacionales, tal como se expresa a continuación:

INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho humano a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado y sus municipios.
- II. Establecer las bases, principios y procedimientos para el tratamiento de datos personales.



III. Regular la competencia y funcionamiento de las autoridades garantes internas en materia de protección de datos personales.

IV. Determinar las obligaciones de los responsables y encargados.

V. Regular el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

VI. Establecer reglas para avisos de privacidad, medidas de seguridad, transferencias, conservación y supresión de datos personales.

VII. Coordinar el sistema estatal con la Ley General y con el Subsistema Estatal de Transparencia.

VIII. Garantizar que toda interpretación, aplicación y operación de esta Ley se realice en estricta congruencia con la Ley General, la cual es de observancia obligatoria y parámetro de armonización para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

La presente Ley desarrolla lo dispuesto por los artículos 6°, Base A, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en posesión de los sujetos obligados previstos en esta Ley y en la Ley General, sin importar:



- I. Su forma de creación.
- II. Su soporte físico o electrónico.
- III. Su modalidad de almacenamiento, procesamiento u organización.
- IV. Si el tratamiento es manual, automatizado o mixto.

Artículo 4. Interpretación

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en lo que no contravenga la Constitución Federal ni la Ley General.
- III. La Ley General .
- IV. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.
- V. Los principios de interpretación conforme, pro-persona y de progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia del derecho a la privacidad y a los datos personales.
- VI. Las resoluciones y criterios vinculantes emitidos por autoridades jurisdiccionales competentes, así como las determinaciones y opiniones de organismos especializados en la materia, nacionales e internacionales.



Artículo 5. Supletoriedad

En lo no previsto de manera expresa por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Ley General, como parámetro primario de armonización y supletoriedad obligatoria.
- II. La Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente en lo que resulte compatible con la naturaleza del derecho a la protección de datos personales.
- III. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme al artículo 9 de la Ley General, para efectos procedimentales.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo conducente y de acuerdo con el artículo 9 de la Ley General.
- V. La legislación estatal aplicable en materia de archivos y responsabilidades administrativas, exclusivamente para los aspectos vinculados con conservación, supresión, gestión documental y determinación de responsabilidades, siempre que no contravenga la Ley General.

Artículo 6. Principio de limitación constitucional

El derecho a la protección de datos personales únicamente podrá limitarse por razones de:

- I. Seguridad nacional.
- II. Disposiciones de orden público.



III. Seguridad pública.

IV. Salud pública.

V. Protección de derechos de terceros.

Toda limitación deberá ser necesaria, proporcional y estar prevista en la legislación aplicable.

Artículo 7. Interés superior de la niñez

En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes deberá privilegiarse en todo momento el interés superior de la niñez, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 8. Expectativa razonable de privacidad

El tratamiento de datos personales deberá respetar la expectativa razonable de privacidad de las personas titulares, atendiendo al contexto, finalidad y naturaleza de los datos.

Artículo 9. Prohibición de tratamientos ilícitos

Queda prohibido obtener o tratar datos personales mediante medios engañosos, fraudulentos, coercitivos o contrarios a la ley.

Artículo 10. Aplicación territorial

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a:

I. Los sujetos obligados del Estado y sus municipios.

II. Los órganos constitucionales autónomos del Estado.



III. Los fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales.

IV. Cualquier persona física o moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Artículo 11. Principio de responsabilidad

Los responsables deberán adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley y en la Ley General, así como para demostrar dicho cumplimiento ante las autoridades garantes internas.

TÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTOS Y ALCANCES

Artículo 12. Definiciones aplicables

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Áreas: Unidades administrativas de los sujetos obligados que generan, administran o tratan datos personales conforme a sus atribuciones.

II. Autoridades garantes internas: Las previstas en esta Ley, responsables de sustanciar procedimientos de revisión y verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de protección de datos personales.

III. Aviso de privacidad: Documento mediante el cual el responsable informa al titular las características esenciales del tratamiento de sus datos personales.



IV. Bases de datos: Conjunto ordenado o estructurado de datos personales que permite su acceso, consulta o tratamiento.

V. Bloqueo: Identificación y conservación restringida de datos personales una vez cumplida la finalidad del tratamiento, con el único propósito de determinar responsabilidades, hasta el plazo de prescripción legal o contractual.

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios informáticos que implica almacenamiento, procesamiento o gestión de datos personales en infraestructura compartida.

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda generar discriminación o un riesgo grave.

IX. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a una persona identificada o identificable.

X. Documento de seguridad: Instrumento que describe las medidas administrativas, técnicas y físicas implementadas para proteger los datos personales.

XI. Encargado: La persona física o moral que trata datos personales por cuenta del responsable, conforme a un instrumento jurídico.

XII. Esta Ley: La Ley Estatal de Protección de Datos Personales de San Luis Potosí.



XIII. Evaluación de impacto en protección de datos personales: Documento mediante el cual el responsable analiza los riesgos derivados de tecnologías, sistemas o políticas que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

XIV. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley pueden ser consultados públicamente sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación.

XV. Ley General: La Ley General .

XVI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para poner a disposición el aviso de privacidad cuando no sea posible hacerlo directamente.

XVII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones administrativas, técnicas y físicas destinadas a proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o acceso no autorizado.

XVIII. Remisión: Comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y el encargado para su tratamiento por cuenta de este último.

XIX. Responsable: El sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

XX. Supresión: Eliminación, borrado o destrucción de datos personales conforme a la normativa aplicable en materia de archivos.

XXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.



XXII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

XXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea manual o automatizada, relacionada con su obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, almacenamiento, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, remisión, bloqueo, disociación o supresión.

XXIV. Unidad de Transparencia: Instancia encargada de recibir y dar trámite a solicitudes de ejercicio de derechos ARCO y de acceso a la información pública.

Artículo 13. Interpretación de definiciones

Las definiciones previstas en este Título deberán interpretarse de manera armónica con las contenidas en la Ley General.

En caso de duda o ausencia de definición expresa, prevalecerá la interpretación más favorable a la protección de los derechos de las personas titulares.

Artículo 14. Alcance de las definiciones

Las definiciones contenidas en este Título serán aplicables a todos los procedimientos, obligaciones, principios, derechos y mecanismos previstos en esta Ley, así como a los instrumentos normativos que deriven de ella.

TÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I



PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 15. Principios rectores del tratamiento

El tratamiento de datos personales realizado por los sujetos obligados deberá observar, de manera estricta, los siguientes principios:

I. **Licitud:** El tratamiento deberá realizarse conforme a las atribuciones legales del responsable.

II. **Finalidad:** Los datos personales solo podrán tratarse para finalidades determinadas, explícitas y legítimas.

III. **Lealtad:** El tratamiento deberá realizarse sin engaños, fraudes o prácticas que vulneren la confianza del titular.

IV. **Consentimiento:** El tratamiento requerirá el consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

V. **Calidad:** Los datos deberán ser exactos, completos, pertinentes y actualizados.

VI. **Proporcionalidad:** Solo podrán tratarse los datos estrictamente necesarios para cumplir la finalidad del tratamiento.

VII. **Información:** El responsable deberá informar al titular sobre las características esenciales del tratamiento mediante el aviso de privacidad.

VIII. **Responsabilidad:** El responsable deberá adoptar medidas para garantizar y demostrar el cumplimiento de los principios y obligaciones previstos en esta Ley.



Artículo 16. Sujeción a atribuciones legales

El tratamiento de datos personales deberá estar directamente vinculado con las facultades, competencias o funciones que la normatividad aplicable confiera al responsable.

Artículo 17. Finalidades del tratamiento

Las finalidades deberán ser:

I. Determinadas y explícitas.

II. Lícitas y legítimas.

III. Relacionadas con las atribuciones del responsable.

El tratamiento para finalidades distintas requerirá consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

Artículo 18. Prohibición de medios engañosos o fraudulentos

El responsable no podrá obtener o tratar datos personales mediante engaños, omisiones dolosas, coerción o cualquier práctica contraria a la buena fe.

Artículo 19. Consentimiento

El consentimiento deberá ser:

I. Libre.

II. Específico.



III. Informado.

Podrá manifestarse de forma expresa o tácita, conforme a la Ley General.

Tratándose de datos personales sensibles, el consentimiento deberá ser expreso y por escrito, salvo las excepciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 20. Excepciones al consentimiento

No será necesario recabar el consentimiento del titular cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General, incluyendo:

I. Mandato legal.

II. Transferencias entre responsables con facultades compatibles.

III. Orden judicial o mandato de autoridad competente.

IV. Defensa de derechos del titular.

V. Emergencias que puedan dañar a una persona.

VI. Finalidades sanitarias.

VII. Datos provenientes de fuentes de acceso público.

VIII. Datos previamente disociados.



IX. Casos previstos en la legislación aplicable.

X. Todas las excepciones previstas en la Ley General.

Artículo 21. Calidad de los datos personales

El responsable deberá adoptar medidas para mantener los datos personales exactos, completos, correctos y actualizados.

Cuando los datos sean proporcionados directamente por el titular, se presumirán exactos hasta que éste manifieste lo contrario.

Artículo 22. Conservación, bloqueo y supresión

I. Los datos personales deberán conservarse únicamente por el tiempo necesario para cumplir la finalidad del tratamiento.

II. Una vez cumplida la finalidad, deberán bloquearse para determinar posibles responsabilidades.

III. Concluido el periodo de bloqueo, deberán suprimirse conforme a la normativa aplicable en materia de archivos.

El responsable deberá documentar los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL RESPONSABLE Y DEL ENCARGADO



Artículo 23. Deber de información

El responsable deberá informar al titular, mediante el aviso de privacidad, las características esenciales del tratamiento de sus datos personales.

Artículo 24. Deber de seguridad

El responsable deberá implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o acceso no autorizado.

Artículo 25. Deber de confidencialidad

El responsable y el encargado deberán guardar confidencialidad respecto de los datos personales, aun después de concluida su relación con el titular o con el responsable.

Artículo 26. Deber de supervisión del encargado

El responsable deberá supervisar que el encargado trate los datos personales conforme a las instrucciones establecidas en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 27. Deber de rendición de cuentas

El responsable deberá adoptar mecanismos que permitan demostrar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 28. Documento de seguridad

El responsable deberá elaborar y mantener actualizado un documento de seguridad que describa las medidas administrativas, técnicas y físicas implementadas para proteger los datos personales.

Artículo 29. Evaluaciones de impacto



Cuando el responsable pretenda implementar tecnologías, sistemas o políticas que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá elaborar una evaluación de impacto en protección de datos personales.

Artículo 30. Prohibición de tratamientos incompatibles

Queda prohibido tratar datos personales para finalidades incompatibles o contrarias a las previstas en el aviso de privacidad o en la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO

RESPONSABLES Y ENCARGADOS

CAPÍTULO I

DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO

Artículo 31. Responsable del tratamiento

Será responsable el sujeto obligado que decida sobre el tratamiento de datos personales en su posesión, conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 32. Obligaciones del responsable

El responsable deberá:

- I. Cumplir los principios y deberes previstos en esta Ley y en la Ley General.
- II. Implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.
- III. Elaborar, actualizar y difundir los avisos de privacidad.
- IV. Atender y resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.



- V. Documentar los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.
- VI. Elaborar evaluaciones de impacto cuando corresponda.
- VII. Supervisar el tratamiento realizado por los encargados.
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el documento de seguridad.
- IX. Garantizar la confidencialidad de los datos personales.
- X. Adoptar mecanismos para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XI. Registrar y documentar incidentes de seguridad.
- XII. Establecer controles de acceso físico y lógico a los datos personales.
- XIII. Asegurar que el tratamiento sea proporcional y estrictamente necesario.
- XIV. Verificar que las transferencias y remisiones cumplan con la Ley General.

Artículo 33. Responsabilidad por actos del encargado

El responsable será solidariamente responsable por el tratamiento realizado por el encargado, salvo que acredite que actuó con la debida diligencia y supervisión.

Artículo 34. Delegación de funciones



El responsable podrá delegar funciones relacionadas con el tratamiento de datos personales, sin que ello implique la transferencia de su responsabilidad jurídica.

Artículo 35. Registro interno de tratamientos

El responsable deberá llevar un registro actualizado de los sistemas, bases de datos y tratamientos de datos personales bajo su control, conforme a los lineamientos que emita la autoridad garante interna.

CAPÍTULO II

DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

Artículo 36. Encargado del tratamiento

El encargado tratará datos personales por cuenta del responsable, conforme a un contrato, convenio o instrumento jurídico que establezca:

- I. Finalidades del tratamiento.
- II. Instrucciones precisas del responsable.
- III. Medidas de seguridad aplicables.
- IV. Prohibición de transferir datos sin autorización.
- V. Procedimientos de supresión y devolución de datos.
- VI. Obligación de confidencialidad.
- VII. Mecanismos de supervisión y auditoría.



Artículo 37. Obligaciones del encargado

El encargado deberá:

- I. Tratar los datos personales únicamente conforme a las instrucciones del responsable.
- II. Implementar medidas de seguridad equivalentes a las del responsable.
- III. No utilizar los datos para finalidades propias o distintas.
- IV. No transferir datos sin autorización expresa del responsable.
- V. Informar al responsable sobre incidentes de seguridad.
- VI. Suprimir o devolver los datos una vez concluida la relación jurídica.
- VII. Permitir auditorías y verificaciones del responsable.
- VIII. Guardar confidencialidad aun después de concluida la relación.

Artículo 38. Prohibiciones del encargado

El encargado no podrá:

- I. Tratar datos personales para finalidades distintas a las instruidas.
- II. Conservar datos personales una vez concluida la relación jurídica.
- III. Subcontratar servicios sin autorización del responsable.



IV. Transferir datos personales sin fundamento legal o instrucción expresa.

V. Realizar tratamientos incompatibles o excesivos.

Artículo 39. Subencargados

El encargado solo podrá contratar subencargados cuando:

I. Exista autorización expresa del responsable.

II. El subencargado asuma las mismas obligaciones previstas en esta Ley.

III. Se garantice la continuidad de las medidas de seguridad.

IV. Se formalice mediante instrumento jurídico.

El responsable seguirá siendo el obligado principal frente al titular.

CAPÍTULO III

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE RESPONSABLE Y ENCARGADO

Artículo 40. Instrumento jurídico obligatorio

Toda relación entre responsable y encargado deberá formalizarse mediante instrumento jurídico que establezca:

I. Objeto del tratamiento.

II. Tipo de datos personales.



III. Finalidades autorizadas.

IV. Medidas de seguridad.

V. Plazos de conservación.

VI. Procedimientos de supresión.

VII. Auditorías y verificaciones.

VIII. Responsabilidades y sanciones por incumplimiento.

Artículo 41. Supervisión del responsable

El responsable deberá verificar periódicamente el cumplimiento del encargado mediante:

I. Auditorías.

II. Revisiones documentales.

III. Verificación de medidas de seguridad.

IV. Evaluación de incidentes de seguridad.

V. Revisión de registros de acceso.

Artículo 42. Incidentes de seguridad



El encargado deberá notificar al responsable, de manera inmediata:

- I. Cualquier vulneración a la seguridad de los datos personales.
- II. Accesos no autorizados.
- III. Pérdida, destrucción o alteración indebida de datos.
- IV. Cualquier evento que comprometa la integridad, disponibilidad o confidencialidad.

El responsable deberá documentar, analizar y mitigar el incidente conforme a la Ley General.

Artículo 43. Responsabilidad administrativa

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título dará lugar a responsabilidades administrativas conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO

AVISOS DE PRIVACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Obligación de emitir avisos de privacidad

Todo tratamiento de datos personales realizado por los sujetos obligados deberá estar sustentado en un aviso de privacidad, el cual deberá ponerse a disposición del titular desde el momento en que se recaben sus datos personales.



El aviso de privacidad deberá ser accesible, claro, verificable y congruente con las atribuciones del responsable.

Artículo 45. Modalidades del aviso de privacidad

Los responsables deberán elaborar y difundir, según corresponda:

- I. Aviso de privacidad integral.
- II. Aviso de privacidad simplificado.
- III. Aviso de privacidad corto.

Las modalidades deberán cumplir con los elementos mínimos establecidos en la Ley General.

Artículo 46. Aviso de privacidad integral

El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos:

- I. Identidad y domicilio del responsable.
- II. Datos personales sujetos a tratamiento, distinguiendo los sensibles.
- III. Fundamento legal que faculta el tratamiento.
- IV. Finalidades del tratamiento, señalando aquellas que requieren consentimiento.
- V. Mecanismos para ejercer derechos ARCO.
- VI. Domicilio de la Unidad de Transparencia.



VII. Transferencias que requieran consentimiento y sus finalidades.

VIII. Medios para manifestar negativa al tratamiento.

IX. Mecanismos para comunicar modificaciones al aviso.

El aviso integral deberá estar disponible en los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Artículo 47. Aviso de privacidad simplificado

El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos:

I. Identidad del responsable.

II. Finalidades principales del tratamiento.

III. Transferencias que requieran consentimiento.

IV. Mecanismos para ejercer derechos ARCO.

V. La ubicación donde podrá consultarse el aviso integral.

Artículo 48. Aviso de privacidad corto

El aviso de privacidad corto podrá utilizarse cuando el espacio físico o digital sea limitado y deberá contener:



- I. Identidad del responsable.
- II. Finalidad principal del tratamiento.
- III. Medio para consultar el aviso integral.

Artículo 49. Medidas compensatorias

Cuando no sea posible poner a disposición el aviso de privacidad de manera directa, el responsable podrá implementar medidas compensatorias, tales como:

- I. Difusión en medios electrónicos.
- II. Publicación en sitios web institucionales.
- III. Anuncios en espacios públicos o digitales.

Las medidas compensatorias deberán garantizar que el titular pueda conocer el contenido del aviso integral.

Artículo 50. Actualización del aviso de privacidad

El responsable deberá actualizar el aviso de privacidad cuando:

- I. Se modifiquen las finalidades del tratamiento.
- II. Se incorporen nuevas transferencias.
- III. Cambien los mecanismos para ejercer derechos ARCO.



IV. Se modifiquen los datos de contacto del responsable o de la Unidad de Transparencia.

Toda modificación deberá comunicarse al titular mediante los mismos medios utilizados para difundir el aviso original.

Artículo 51. Lenguaje claro y accesible

Los avisos de privacidad deberán redactarse en lenguaje claro, sencillo y accesible, evitando tecnicismos innecesarios y asegurando su comprensión por parte de cualquier persona.

Cuando sea necesario, deberán emitirse versiones accesibles para personas con discapacidad o en lenguas indígenas.

Artículo 52. Evidencia de puesta a disposición

El responsable deberá conservar evidencia documental o electrónica que acredite que el aviso de privacidad fue puesto a disposición del titular conforme a esta Ley.

Artículo 53. Prohibición de tratamientos no informados

Ningún tratamiento podrá realizarse para finalidades no informadas en el aviso de privacidad, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 54. Naturaleza de los derechos ARCO



Toda persona titular de datos personales podrá ejercer, ante el responsable, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley y en la Ley General .

El ejercicio de los derechos ARCO es personalísimo y solo podrá realizarse por la persona titular o por su representante legal debidamente acreditado.

Artículo 55. Acreditación de identidad

Para ejercer los derechos ARCO, la persona titular deberá acreditar su identidad mediante:

- I. Documento oficial vigente con fotografía.
- II. En su caso, instrumento que acredite la representación legal.
- III. Los elementos adicionales que permitan verificar la titularidad de los datos personales, cuando la naturaleza del tratamiento lo requiera.

El responsable deberá establecer mecanismos seguros para verificar la identidad, incluyendo medios electrónicos cuando cuente con sistemas de autenticación confiables.

Artículo 56. Requisitos de la solicitud ARCO

La solicitud deberá contener:

- I. Nombre del titular y domicilio o medio para recibir notificaciones.
- II. Descripción clara del derecho que se desea ejercer.



III. Identificación de los datos personales respecto de los cuales se busca ejercer el derecho.

IV. Documentos que acrediten la identidad del titular o la representación legal.

V. En su caso, los elementos o documentos que faciliten la localización de los datos personales.

Cuando la solicitud carezca de alguno de los requisitos anteriores, el responsable deberá prevenir al titular dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 57. Admisión de la solicitud

El responsable deberá admitir la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.

La admisión deberá notificarse al titular por el medio señalado en la solicitud.

Artículo 58. Solicitud de información a las áreas internas

Admitida la solicitud, el responsable deberá requerir a las áreas que posean los datos personales la información necesaria para resolver, otorgando un plazo máximo de cinco días hábiles para su entrega.

Las áreas deberán proporcionar la información completa, veraz y actualizada, bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 59. Plazos para resolver

El responsable deberá emitir resolución dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud.



El plazo podrá ampliarse por diez días hábiles adicionales cuando existan circunstancias que lo justifiquen, debiendo notificarse al titular antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 60. Contenido de la resolución

La resolución deberá contener:

- I. Identificación del titular y del responsable.
- II. Descripción del derecho ejercido.
- III. Análisis de los elementos aportados.
- IV. Determinación fundada y motivada.
- V. En su caso, las instrucciones precisas para ejecutar la rectificación, cancelación u oposición.
- VI. Plazo para el cumplimiento.
- VII. Medidas de seguridad aplicables.

Artículo 61. Cumplimiento de la resolución

El responsable deberá ejecutar la resolución dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, salvo que la naturaleza del tratamiento requiera un plazo distinto, debidamente justificado.

Artículo 62. Negativa al ejercicio de derechos ARCO

El responsable podrá negar el ejercicio de los derechos ARCO únicamente cuando:



- I. El titular no sea el titular de los datos o no se acredite la representación.
- II. Los datos no obren en posesión del responsable.
- III. Se lesionen derechos de terceros.
- IV. Se afecten investigaciones o procedimientos judiciales o administrativos.
- V. Se afecte la seguridad nacional, pública o el orden público.
- VI. Exista un impedimento legal.
- VII. Se trate de solicitudes repetitivas sin fundamento.

La negativa deberá ser fundada y motivada.

Artículo 63. Notificaciones

Las notificaciones deberán realizarse por el medio señalado por el titular, preferentemente electrónico, garantizando:

- I. Integridad del mensaje.
- II. Autenticidad del remitente.
- III. Registro de fecha y hora.
- IV. Acceso verificable por el titular.



Artículo 64. Subsanación

Cuando la solicitud sea incompleta, el responsable deberá prevenir al titular para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Si el titular no subsana, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 65. Medidas de apremio

Cuando las áreas internas incumplan los plazos o instrucciones del responsable, éste podrá imponer:

- I. Amonestación.
- II. Requerimiento con apercibimiento.
- III. Informe inmediato de cumplimiento.
- IV. Remisión del caso al órgano interno de control.

Artículo 66. Cierre del expediente

Concluido el procedimiento, el responsable deberá:

- I. Integrar el expediente completo.
- II. Registrar la resolución en el sistema interno.
- III. Documentar las acciones de cumplimiento.
- IV. Conservar el expediente conforme a la normativa de archivos.

TÍTULO SEXTO

DERECHOS ARCO



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Derechos ARCO

Toda persona tiene derecho a acceder, rectificar o cancelar los datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados del Estado y sus municipios, en los términos previstos en esta Ley y en la Ley General.

El ejercicio de estos derechos será gratuito, sencillo, expedito y no podrá condicionarse a la acreditación de interés jurídico ni a la justificación del uso que se dará a la información.

Artículo 68. Medios para ejercer los derechos ARCO

Las solicitudes para ejercer derechos ARCO podrán presentarse:

- I. Ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. A través de la Plataforma Nacional.
- III. Por medios electrónicos habilitados por el responsable.
- IV. Por escrito, en formato libre o mediante los formatos que establezca la autoridad garante interna.

Artículo 69. Requisitos de la solicitud

La solicitud deberá contener:

- I. Nombre del titular o de su representante.



II. Medio para recibir notificaciones.

III. Descripción clara de los datos personales respecto de los cuales se busca ejercer el derecho.

IV. Cualquier elemento que facilite la localización de los datos.

V. En su caso, acreditación de la representación legal.

El responsable no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos en la Ley General.

Artículo 70. Prevención

El responsable podrá prevenir al titular **una sola vez**, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, para que subsane omisiones.

La prevención interrumpe el plazo para resolver.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE ACCESO

Artículo 71. Derecho de acceso

El titular tendrá derecho a obtener:

I. Sus datos personales en posesión del responsable.

II. Información sobre las condiciones y características del tratamiento.



III. Copias, reproducciones o versiones electrónicas de los datos.

Artículo 72. Modalidades de entrega

La información deberá entregarse:

I. En formatos electrónicos accesibles.

II. En copias simples.

III. En consulta directa.

IV. En cualquier modalidad que facilite el acceso del titular.

No podrán cobrarse costos distintos a los estrictamente necesarios para la reproducción de la información.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 73. Derecho de rectificación

El titular podrá solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean:

I. Inexactos.

II. Incompletos.



III. Desactualizados.

IV. Incorrectos.

Artículo 74. Documentos para rectificación

El titular deberá acompañar la documentación que acredite la procedencia de la rectificación solicitada.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO DE CANCELACIÓN

Artículo 75. Derecho de cancelación

El titular podrá solicitar la cancelación de sus datos personales cuando:

I. Hayan dejado de ser necesarios para la finalidad del tratamiento.

II. Haya vencido el plazo de conservación.

III. Se trate de datos tratados ilícitamente.

IV. Se actualicen los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 76. Procedimiento de cancelación

La cancelación comprenderá:

I. El bloqueo de los datos personales.

II. La supresión posterior, conforme a la normativa aplicable en materia de archivos.



CAPÍTULO V

PLAZOS Y RESOLUCIONES

Artículo 77. Plazo para resolver

El responsable deberá emitir respuesta dentro de los plazos previstos en la Ley General, contados a partir de la presentación de la solicitud o de la subsanación de la prevención.

Artículo 78. Contenido de la respuesta

La respuesta deberá:

- I. Ser fundada y motivada.
- II. Indicar si la solicitud es procedente o improcedente.
- III. Señalar los medios para entregar la información o ejecutar la rectificación o cancelación.
- IV. Informar sobre el derecho a interponer recurso de revisión.

Artículo 79. Improcedencia

La solicitud será improcedente cuando:

- I. El titular no sea el titular de los datos o no acredite representación.
- II. Los datos no obren en posesión del responsable.
- III. Exista impedimento legal para acceder, rectificar o cancelar.



IV. Se afecten derechos de terceros.

V. Se trate de información reservada conforme a la ley aplicable.

CAPÍTULO VI

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 80. Recurso de revisión

El titular podrá interponer recurso de revisión ante la autoridad garante interna cuando:

I. El responsable niegue total o parcialmente el ejercicio de un derecho ARCO.

II. No reciba respuesta dentro del plazo legal.

III. La respuesta sea incompleta o insuficiente.

IV. Se niegue la entrega de datos personales sin fundamento legal.

Artículo 81. Sustanciación del recurso

El recurso se sustanciará conforme a:

I. Los plazos y etapas previstos en la Ley General.

II. Las reglas que emita la autoridad garante interna.



III. Los principios de sencillez, expeditéz y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 82. Resolución

La autoridad garante interna podrá:

I. Confirmar la respuesta del responsable.

II. Revocarla.

III. Modificarla.

IV. Ordenar la entrega, rectificación o cancelación de los datos.

V. Imponer medidas de apremio.

Artículo 83. Cumplimiento

El responsable deberá cumplir la resolución dentro del plazo que determine la autoridad garante interna, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

TÍTULO SÉPTIMO

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES DEL TRATAMIENTO

Artículo 84. Tratamiento lícito



El tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme a las atribuciones legales del responsable y a las finalidades previstas en el aviso de privacidad.

Ningún tratamiento podrá realizarse sin fundamento jurídico o para finalidades incompatibles con las atribuciones del responsable.

Artículo 85. Finalidades del tratamiento

Las finalidades deberán ser:

I. Determinadas, explícitas y legítimas.

II. Relacionadas con las atribuciones del responsable.

III. Informadas al titular mediante el aviso de privacidad.

El tratamiento para finalidades adicionales requerirá consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

Artículo 86. Prohibición de tratamientos engañosos o fraudulentos

El responsable no podrá obtener o tratar datos personales mediante engaños, omisiones dolosas, coerción o cualquier práctica contraria a la buena fe.

Artículo 87. Tratamiento mínimo necesario

El responsable solo podrá tratar los datos personales estrictamente necesarios para cumplir la finalidad del tratamiento, evitando la recopilación excesiva o desproporcionada.

CAPÍTULO II

CONSENTIMIENTO Y EXCEPCIONES



Artículo 88. Consentimiento del titular

El tratamiento de datos personales requerirá el consentimiento del titular, el cual deberá ser:

I. Libre.

II. Específico.

III. Informado.

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, conforme a la Ley General.

Artículo 89. Consentimiento expreso para datos sensibles

El tratamiento de datos personales sensibles requerirá consentimiento expreso y por escrito del titular, salvo las excepciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 90. Excepciones al consentimiento

No será necesario recabar el consentimiento del titular cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General, incluyendo:

I. Mandato legal.

II. Transferencias entre responsables con facultades compatibles.

III. Orden judicial o mandato de autoridad competente.

IV. Defensa de derechos del titular.



V. Emergencias que puedan dañar a una persona.

VI. Finalidades sanitarias.

VII. Datos provenientes de fuentes de acceso público.

VIII. Datos previamente disociados.

IX. Casos previstos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DATOS PERSONALES SENSIBLES

Artículo 91. Protección reforzada

El tratamiento de datos personales sensibles deberá realizarse bajo medidas de seguridad reforzadas y con estricto apego a los principios previstos en esta Ley.

Artículo 92. Prohibición de tratamientos innecesarios

Queda prohibido tratar datos personales sensibles cuando:

I. No sean indispensables para cumplir la finalidad del tratamiento.

II. Exista un medio menos invasivo para obtener el mismo resultado.

III. Su tratamiento pueda generar riesgos desproporcionados para el titular.

CAPÍTULO IV



CONSERVACIÓN, BLOQUEO Y SUPRESIÓN

Artículo 93. Conservación de datos personales

Los datos personales deberán conservarse únicamente por el tiempo necesario para cumplir la finalidad del tratamiento, atendiendo:

- I. Disposiciones legales aplicables.
- II. Plazos administrativos, fiscales, contables o jurídicos.
- III. Criterios de archivo y gestión documental.

Artículo 94. Bloqueo de datos personales

Una vez cumplida la finalidad del tratamiento, los datos deberán bloquearse para determinar posibles responsabilidades.

Durante el bloqueo:

- I. Los datos no podrán ser objeto de tratamiento.
- II. Solo podrán conservarse para fines de responsabilidad administrativa, fiscal o judicial.

Artículo 95. Supresión de datos personales

Concluido el periodo de bloqueo, los datos deberán suprimirse conforme a la normativa aplicable en materia de archivos, mediante:

- I. Eliminación.



II. Borrado seguro.

III. Destrucción física o lógica.

El responsable deberá documentar el procedimiento de supresión.

CAPÍTULO V

DISOCIACIÓN Y FUENTES DE ACCESO PÚBLICO

Artículo 96. Disociación

El responsable podrá disociar datos personales cuando:

I. Sea necesario para fines estadísticos, científicos o de interés público.

II. Se requiera proteger la identidad del titular.

III. Se pretenda utilizar la información sin identificar personas.

Los datos disociados no se considerarán datos personales.

Artículo 97. Fuentes de acceso público

Los datos personales provenientes de fuentes de acceso público solo podrán tratarse conforme a:

I. La Ley General.

II. La legislación aplicable en materia de archivos y registros públicos.

III. Los principios previstos en esta Ley.



No se considerarán fuentes de acceso público aquellas cuya información provenga de actos ilícitos.

CAPÍTULO VI

CÓMPUTO EN LA NUBE Y TECNOLOGÍAS EMERGENTES

Artículo 98. Tratamiento en cómputo en la nube

El tratamiento de datos personales mediante servicios de cómputo en la nube deberá garantizar:

I. Confidencialidad.

II. Integridad.

III. Disponibilidad.

IV. Acceso restringido.

V. Medidas de seguridad equivalentes a las del responsable.

VI. Que el proveedor no trate los datos para finalidades propias.

Artículo 99. Tecnologías emergentes

Cuando el responsable pretenda utilizar tecnologías emergentes que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá:

I. Realizar una evaluación de impacto.

II. Implementar medidas de seguridad reforzadas.



III. Documentar riesgos y mitigaciones.

IV. Informar al titular mediante el aviso de privacidad.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES

Artículo 100. Prohibiciones en el tratamiento

Queda prohibido:

I. Tratar datos personales para finalidades incompatibles.

II. Tratar datos personales sin fundamento legal.

III. Obtener datos mediante engaños o fraude.

IV. Tratar datos personales sensibles sin consentimiento expreso.

V. Conservar datos más allá del plazo necesario.

VI. Tratar datos personales sin informar al titular.

VII. Realizar tratamientos que vulneren la expectativa razonable de privacidad.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. Obligación de implementar medidas de seguridad

Los responsables deberán adoptar e implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales en su posesión, conforme a los principios y obligaciones previstos en esta Ley y en la Ley General.

Las medidas deberán ser proporcionales al tipo de datos personales tratados, al riesgo asociado y a la tecnología utilizada.

Artículo 102. Enfoque basado en riesgos

Las medidas de seguridad deberán diseñarse e implementarse con base en:

- I. El tipo de datos personales tratados.
- II. La sensibilidad de la información.
- III. El volumen y frecuencia del tratamiento.
- IV. La tecnología utilizada.
- V. Los riesgos potenciales de vulneración.
- VI. El impacto que una vulneración podría generar en los titulares.



El responsable deberá documentar la metodología utilizada para identificar, evaluar y mitigar riesgos.

Artículo 103. Obligación de actualización permanente

Las medidas de seguridad deberán revisarse y actualizarse periódicamente, especialmente cuando:

- I. Se modifiquen los sistemas o plataformas tecnológicas.
- II. Se detecten vulneraciones o incidentes de seguridad.
- III. Se implementen nuevos tratamientos o finalidades.
- IV. Lo determine la autoridad garante interna.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 104. Medidas administrativas mínimas

El responsable deberá implementar, al menos, las siguientes medidas administrativas:

- I. Políticas internas de protección de datos personales.
- II. Procedimientos para la gestión de incidentes de seguridad.
- III. Controles de acceso basados en funciones y perfiles.



IV. Capacitación periódica del personal.

V. Clasificación de la información.

VI. Procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.

VII. Auditorías internas periódicas.

VIII. Registro de tratamientos y bases de datos.

IX. Designación de personal responsable de la gestión de datos personales.

Artículo 105. Capacitación del personal

El responsable deberá capacitar de manera continua al personal que intervenga en el tratamiento de datos personales, especialmente en:

I. Principios y deberes del tratamiento.

II. Medidas de seguridad.

III. Gestión de incidentes.

IV. Confidencialidad.

V. Uso adecuado de sistemas y plataformas.

Artículo 106. Control de acceso



El responsable deberá establecer mecanismos que garanticen que únicamente el personal autorizado pueda acceder a los datos personales, conforme a sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO III

MEDIDAS TÉCNICAS

Artículo 107. Medidas técnicas mínimas

El responsable deberá implementar, al menos, las siguientes medidas técnicas:

- I. Autenticación de usuarios.
- II. Gestión de contraseñas seguras.
- III. Cifrado de información cuando sea necesario.
- IV. Monitoreo de accesos y actividades.
- V. Copias de seguridad periódicas.
- VI. Actualización de software y parches de seguridad.
- VII. Protección contra malware y ataques informáticos.
- VIII. Configuración segura de hardware y software.

Artículo 108. Seguridad en redes y comunicaciones

El responsable deberá implementar mecanismos que garanticen la seguridad de las comunicaciones electrónicas, incluyendo:



I. Protocolos seguros.

II. Restricciones de acceso remoto.

III. Monitoreo de tráfico.

IV. Protección contra intrusiones.

Artículo 109. Gestión de vulnerabilidades

El responsable deberá identificar, evaluar y corregir vulnerabilidades en los sistemas que utilice para el tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS FÍSICAS

Artículo 110. Medidas físicas mínimas

El responsable deberá implementar, al menos, las siguientes medidas físicas:

I. Control de acceso a instalaciones.

II. Protección de áreas críticas.

III. Resguardo seguro de documentos físicos.

IV. Mecanismos de destrucción segura de documentos.

V. Protección de equipos móviles y portátiles.



VI. Mantenimiento preventivo de equipos.

CAPÍTULO V

DOCUMENTO DE SEGURIDAD

Artículo 111. Documento de seguridad

El responsable deberá elaborar, implementar y mantener actualizado un documento de seguridad que contenga:

- I. Políticas internas de protección de datos personales.
- II. Medidas administrativas, técnicas y físicas implementadas.
- III. Procedimientos de gestión de incidentes.
- IV. Procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.
- V. Roles y responsabilidades del personal.
- VI. Registro de tratamientos y bases de datos.
- VII. Evaluación de riesgos y medidas de mitigación.
- VIII. Procedimientos de auditoría y supervisión.

El documento deberá estar disponible para la autoridad garante interna cuando lo requiera.



CAPÍTULO VI

EVALUACIONES DE IMPACTO

Artículo 112. Evaluaciones de impacto en protección de datos personales

Cuando el responsable pretenda implementar tecnologías, sistemas, plataformas o políticas que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá elaborar una evaluación de impacto que incluya:

- I. Descripción del tratamiento.
- II. Identificación de riesgos.
- III. Medidas de mitigación.
- IV. Justificación de la necesidad del tratamiento.
- V. Análisis de proporcionalidad.
- VI. Recomendaciones y acciones correctivas.

Artículo 113. Revisión de la evaluación de impacto

La evaluación de impacto deberá revisarse cuando:

- I. Se modifique el tratamiento.
- II. Se implementen nuevas tecnologías.



III. Se detecten incidentes de seguridad.

IV. Lo determine la autoridad garante interna.

CAPÍTULO VII

INCIDENTES DE SEGURIDAD

Artículo 114. Gestión de incidentes de seguridad

El responsable deberá establecer procedimientos para:

I. Detectar incidentes de seguridad.

II. Documentarlos.

III. Evaluar su impacto.

IV. Mitigar riesgos.

V. Prevenir su recurrencia.

Artículo 115. Notificación de incidentes

El encargado deberá notificar al responsable, de manera inmediata, cualquier incidente de seguridad que comprometa datos personales.

El responsable deberá documentar y atender el incidente conforme a la Ley General.

TÍTULO NOVENO



TRANSFERENCIAS Y REMISIONES

CAPÍTULO I

TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 116. Transferencias de datos personales

La transferencia de datos personales solo podrá realizarse cuando:

- I. Exista fundamento legal que la autorice.
- II. Sea necesaria para el ejercicio de facultades propias del responsable.
- III. Se informe al titular mediante el aviso de privacidad.
- IV. Se cuente con el consentimiento del titular, cuando así lo exija la Ley General.

Toda transferencia deberá documentarse y registrarse conforme a los lineamientos que emita la autoridad garante interna.

Artículo 117. Transferencias que requieren consentimiento

Requerirán consentimiento del titular las transferencias que:

- I. No estén previstas en una ley.
- II. No sean necesarias para el ejercicio de facultades propias del responsable.
- III. Tengan finalidades distintas a las informadas en el aviso de privacidad.



IV. Se realicen a personas físicas o morales que no tengan carácter de autoridad.

El consentimiento deberá ser previo, informado y verificable.

Artículo 118. Transferencias sin consentimiento

No será necesario recabar el consentimiento del titular cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General, incluyendo:

I. Transferencias entre responsables con facultades compatibles.

II. Mandato legal.

III. Orden judicial o mandato de autoridad competente.

IV. Situaciones de emergencia que puedan dañar a una persona.

V. Finalidades sanitarias.

VI. Datos provenientes de fuentes de acceso público.

VII. Datos previamente disociados.

VIII. Casos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 119. Información mínima en la transferencia

Toda transferencia deberá incluir, al menos:



- I. Identidad del responsable que transfiere.
- II. Identidad del destinatario.
- III. Finalidad de la transferencia.
- IV. Fundamento legal.
- V. Categorías de datos personales transferidos.
- VI. Medidas de seguridad aplicables.
- VII. Restricciones de uso y conservación.

Artículo 120. Prohibición de transferencias indebidas

Queda prohibido:

- I. Transferir datos personales sin fundamento legal.
- II. Transferir datos personales para finalidades incompatibles.
- III. Transferir datos personales sensibles sin consentimiento expreso, salvo excepciones legales.
- IV. Transferir datos personales a personas que no garanticen medidas de seguridad adecuadas.
- V. Transferir datos personales con fines comerciales, electorales o de lucro.



CAPÍTULO II

REMISIONES DE DATOS PERSONALES

Artículo 121. Remisión de datos personales

La remisión de datos personales entre responsable y encargado no requerirá consentimiento del titular, siempre que:

- I. El encargado trate los datos por cuenta del responsable.
- II. Exista un instrumento jurídico que regule la remisión.
- III. El encargado implemente medidas de seguridad equivalentes a las del responsable.
- IV. El encargado no trate los datos para finalidades propias.

Artículo 122. Obligaciones del encargado en la remisión

El encargado deberá:

- I. Tratar los datos conforme a las instrucciones del responsable.
- II. Implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.
- III. No transferir datos sin autorización del responsable.
- IV. Informar incidentes de seguridad de manera inmediata.
- V. Suprimir o devolver los datos al concluir la relación jurídica.



VI. Permitir auditorías y verificaciones.

Artículo 123. Subremisiones

El encargado solo podrá realizar subremisiones cuando:

- I. Exista autorización expresa del responsable.
- II. El subencargado asuma las mismas obligaciones previstas en esta Ley.
- III. Se garantice la continuidad de las medidas de seguridad.
- IV. Se formalice mediante instrumento jurídico.

El responsable seguirá siendo el obligado principal frente al titular.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Artículo 124. Instrumento jurídico obligatorio

Toda transferencia o remisión deberá formalizarse mediante instrumento jurídico que establezca, al menos:

- I. Identidad de las partes.
- II. Finalidad del tratamiento.
- III. Tipo de datos personales.



IV. Medidas de seguridad aplicables.

V. Plazos de conservación.

VI. Procedimientos de supresión.

VII. Prohibiciones de uso y transferencia.

VIII. Mecanismos de supervisión y auditoría.

IX. Responsabilidades por incumplimiento.

Artículo 125. Supervisión del cumplimiento

El responsable deberá verificar periódicamente que el destinatario o encargado cumpla con:

I. Las medidas de seguridad.

II. Las finalidades autorizadas.

III. Las restricciones de uso.

IV. Las obligaciones contractuales.

La autoridad garante interna podrá requerir la exhibición de los instrumentos jurídicos correspondientes.



Artículo 126. Registro de transferencias y remisiones

El responsable deberá llevar un registro actualizado de:

- I. Todas las transferencias realizadas.
- II. Todas las remisiones efectuadas.
- III. Los instrumentos jurídicos que las sustentan.
- IV. Las medidas de seguridad aplicadas.
- V. Los incidentes de seguridad relacionados.

TÍTULO DÉCIMO

AUTORIDADES GARANTES INTERNAS

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y COMPETENCIA

Artículo 127. Naturaleza de las autoridades garantes internas

Las autoridades garantes internas son instancias de control interno encargadas de garantizar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado y sus municipios, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley.

No tendrán carácter de organismo autónomo ni podrán ejercer funciones distintas a las previstas en esta Ley y en la Ley General.



Artículo 128. Autoridades garantes internas en el Estado

Serán autoridades garantes internas en materia de protección de datos personales:

- I. El Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado, respecto del Poder Ejecutivo y los municipios.
- II. La Contraloría Interna del Congreso del Estado.
- III. La Contraloría del Poder Judicial del Estado.
- IV. Los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.

Cada autoridad garante interna ejercerá sus atribuciones exclusivamente dentro del ámbito de competencia del poder u organismo al que pertenezca.

Artículo 129. Competencia territorial y material

Las autoridades garantes internas serán competentes para:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales.
- II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en la Ley General.
- III. Emitir medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
- IV. Coordinarse con el Subsistema Estatal de Transparencia.
- V. Requerir información a los responsables y encargados.



VI. Emitir criterios y recomendaciones no vinculantes.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 130. Atribuciones de las autoridades garantes internas

Corresponde a las autoridades garantes internas:

- I. Sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares.
- II. Ordenar la entrega, rectificación o cancelación de datos personales cuando proceda.
- III. Verificar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley.
- IV. Requerir información a los responsables y encargados para el ejercicio de sus funciones.
- V. Emitir medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
- VI. Coordinarse con el Subsistema Estatal de Transparencia.
- VII. Emitir criterios orientadores y recomendaciones en materia de protección de datos personales.
- VIII. Solicitar a los responsables la implementación de medidas correctivas.
- IX. Supervisar el cumplimiento de las evaluaciones de impacto cuando corresponda.



X. Promover la capacitación en materia de protección de datos personales.

XI. Las demás que establezca la Ley General.

Artículo 131. Facultades de verificación

Las autoridades garantes internas podrán:

I. Realizar verificaciones documentales.

II. Requerir informes y evidencias.

III. Solicitar acceso a sistemas o plataformas que traten datos personales, cuando sea estrictamente necesario.

IV. Revisar avisos de privacidad, documentos de seguridad y evaluaciones de impacto.

V. Emitir recomendaciones y medidas correctivas.

Las verificaciones deberán realizarse con respeto a la legalidad, proporcionalidad y mínima intervención.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES GARANTES INTERNAS

Artículo 132. Inicio del procedimiento

El procedimiento podrá iniciarse:



- I. A petición del titular mediante recurso de revisión.
- II. De oficio, cuando existan indicios de incumplimiento grave.
- III. A solicitud fundada de otra autoridad competente.

Artículo 133. Sustanciación

El procedimiento se sustanciará conforme a:

- I. Los plazos y etapas previstos en la Ley General.
- II. Los principios de sencillez, expeditéz, suplencia de la deficiencia de la queja y máxima protección del titular.
- III. Las reglas que emita cada autoridad garante interna.

Artículo 134. Resoluciones

Las resoluciones deberán ser:

- I. Fundadas y motivadas.
- II. Claras y congruentes.
- III. Emitidas dentro de los plazos legales.
- IV. Notificadas al titular y al responsable.



Las resoluciones serán obligatorias para los responsables dentro del ámbito de competencia de la autoridad garante interna.

Artículo 135. Cumplimiento de resoluciones

El responsable deberá cumplir la resolución dentro del plazo que determine la autoridad garante interna.

El incumplimiento dará lugar a:

- I. Medidas de apremio.
- II. Responsabilidades administrativas.
- III. Acciones correctivas adicionales.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 136. Medidas de apremio

Para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, las autoridades garantes internas podrán imponer:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Multa conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.
- III. Solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.



IV. Cualquier otra medida prevista en la Ley General.

Artículo 137. Criterios para imponer medidas de apremio

Las medidas de apremio deberán imponerse considerando:

I. La gravedad de la infracción.

II. La reincidencia.

III. El daño potencial o real al titular.

IV. La resistencia u obstaculización del responsable.

V. La capacidad operativa del sujeto obligado.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 138. Coordinación con el Subsistema Estatal de Transparencia

Las autoridades garantes internas deberán coordinarse con el Subsistema Estatal de Transparencia para:

I. Homologar criterios.

II. Compartir buenas prácticas.



- III. Emitir lineamientos conjuntos.
- IV. Fortalecer la capacitación institucional.
- V. Integrar estadísticas y diagnósticos estatales.

Artículo 139. Coordinación con autoridades federales

Las autoridades garantes internas podrán coordinarse con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y con otras instancias federales, exclusivamente en los términos previstos en la Ley General.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. Procedencia del recurso de revisión

El titular podrá interponer recurso de revisión ante la autoridad garante interna cuando:

- I. El responsable niegue total o parcialmente el ejercicio de un derecho ARCO.
- II. No reciba respuesta dentro del plazo legal.
- III. La respuesta sea incompleta, insuficiente o incongruente.
- IV. Se niegue la entrega, rectificación o cancelación de datos personales sin fundamento legal.



V. Se actualice cualquier acto u omisión que vulnere los derechos previstos en esta Ley o en la Ley General.

Artículo 141. Naturaleza del recurso

El recurso de revisión es un medio de defensa administrativo, gratuito, sencillo y expedito, orientado a garantizar la protección efectiva de los datos personales del titular.

Artículo 142. Plazo para interponer el recurso

El titular contará con un plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, contado a partir de:

- I. La notificación de la respuesta del responsable.
- II. El vencimiento del plazo legal sin que exista respuesta.

Artículo 143. Presentación del recurso

El recurso podrá presentarse:

- I. Ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. Directamente ante la autoridad garante interna competente.
- III. A través de la Plataforma Nacional.
- IV. Por medios electrónicos habilitados por la autoridad garante interna.

Artículo 144. Requisitos del recurso

El recurso deberá contener:



I. Nombre del titular o su representante.

II. Medio para recibir notificaciones.

III. Acto u omisión que se impugna.

IV. Motivos de inconformidad.

V. Copia de la solicitud ARCO y, en su caso, de la respuesta del responsable.

VI. Documentos que acrediten la representación legal, cuando corresponda.

La autoridad garante interna deberá suplir la deficiencia de la queja.

CAPÍTULO II

ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN

Artículo 145. Admisión del recurso

La autoridad garante interna deberá admitir o desechar el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

El recurso será desechado únicamente cuando:

I. Sea notoriamente improcedente.

II. Se presente fuera de plazo.



III. No exista acto u omisión impugnado.

IV. El titular no acredite representación legal, cuando sea necesaria.

Artículo 146. Prevención

La autoridad garante interna podrá prevenir al titular una sola vez, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del recurso, para que subsane omisiones.

La prevención suspende el plazo para resolver.

Artículo 147. Solicitud de informes al responsable

Admitido el recurso, la autoridad garante interna requerirá al responsable que rinda un informe justificado dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

El informe deberá contener:

I. Fundamentos y motivos de la respuesta impugnada.

II. Evidencias documentales.

III. Justificación del tratamiento realizado.

IV. Cualquier elemento que permita resolver el recurso.

Artículo 148. Alegatos del titular



El titular podrá presentar alegatos dentro de los ****cinco días hábiles**** siguientes a la notificación del informe del responsable.

Artículo 149. Pruebas

La autoridad garante interna podrá admitir y valorar:

I. Documentales.

II. Electrónicas.

III. Técnicas.

IV. Cualquier otra que resulte pertinente y no contravenga la ley.

No se admitirán pruebas que vulneren la privacidad de terceros.

CAPÍTULO III

RESOLUCIÓN

Artículo 150. Plazo para resolver

La autoridad garante interna deberá resolver el recurso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de su admisión.

El plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días hábiles, cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 151. Contenido de la resolución



La resolución deberá:

- I. Ser fundada y motivada.
- II. Analizar los agravios del titular.
- III. Valorar las pruebas aportadas.
- IV. Determinar la legalidad del acto u omisión impugnado.
- V. Ordenar, en su caso, la entrega, rectificación o cancelación de datos personales.
- VI. Establecer plazos para el cumplimiento.
- VII. Imponer medidas de apremio cuando proceda.

Artículo 152. Sentido de la resolución

La autoridad garante interna podrá:

- I. Confirmar la respuesta del responsable.
- II. Revocarla total o parcialmente.
- III. Modificarla.
- IV. Ordenar la entrega, rectificación o cancelación de datos personales.
- V. Ordenar la emisión de una nueva respuesta.



VI. Imponer medidas de apremio.

Artículo 153. Notificación de la resolución

La resolución deberá notificarse al titular y al responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 154. Cumplimiento de la resolución

El responsable deberá cumplir la resolución dentro del plazo que determine la autoridad garante interna.

Artículo 155. Incumplimiento

El incumplimiento dará lugar a:

I. Medidas de apremio.

II. Responsabilidades administrativas.

III. Acciones correctivas adicionales.

IV. Notificación al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 156. Medidas de apremio

Para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, la autoridad garante interna podrá imponer:



- I. Amonestación pública o privada.
- II. Multa conforme a la legislación aplicable.
- III. Solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Cualquier otra medida prevista en la Ley General.

Artículo 157. Ejecución forzosa

Cuando el responsable persista en el incumplimiento, la autoridad garante interna podrá solicitar la intervención del órgano interno de control correspondiente para la ejecución forzosa de la resolución.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 158. Infracciones en materia de protección de datos personales

Constituyen infracciones a esta Ley y a la Ley General las conductas realizadas por los responsables o encargados que vulneren los principios, deberes y obligaciones en materia de protección de datos personales, incluyendo:

- I. Tratar datos personales sin fundamento legal o sin observar los principios aplicables.



- II. Omitir la puesta a disposición del aviso de privacidad.
- III. Tratar datos personales para finalidades distintas a las informadas.
- IV. Obtener datos personales mediante engaños, fraude o prácticas ilícitas.
- V. Tratar datos personales sensibles sin consentimiento expreso, salvo excepciones legales.
- VI. No atender solicitudes de ejercicio de derechos ARCO dentro de los plazos legales.
- VII. Negar injustificadamente el ejercicio de derechos ARCO.
- VIII. Transferir datos personales sin fundamento legal o sin consentimiento cuando sea requerido.
- IX. No implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas o físicas.
- X. No documentar procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.
- XI. No elaborar o actualizar el documento de seguridad.
- XII. No informar incidentes de seguridad al responsable o a la autoridad competente.
- XIII. Conservar datos personales más allá del plazo necesario.
- XIV. No cumplir las resoluciones de la autoridad garante interna.
- XV. Obstruir verificaciones o requerimientos de la autoridad garante interna.



XVI. Realizar tratamientos que vulneren la expectativa razonable de privacidad del titular.

XVII. Cualquier otra conducta prevista como infracción en la Ley General.

Artículo 159. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves aquellas que:

I. Involucren datos personales sensibles.

II. Generen daño o riesgo significativo al titular.

III. Impidan o dificulten el ejercicio de derechos ARCO.

IV. Impidan el cumplimiento de resoluciones de la autoridad garante interna.

V. Se realicen con dolo, beneficio indebido o abuso de funciones.

VI. Se cometan de manera reiterada.

Artículo 160. Responsabilidad del encargado

El encargado será responsable por las infracciones que cometa en el tratamiento de datos personales, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del responsable cuando no haya supervisado adecuadamente.

CAPÍTULO II

SANCIONES



Artículo 161. Sanciones aplicables

Las infracciones previstas en este Título darán lugar a las sanciones establecidas en la Ley General y en la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas, incluyendo:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Multas conforme a la Ley General y a la Ley de Hacienda del Estado.
- III. Suspensión temporal del servidor público.
- IV. Destitución del cargo.
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- VI. Cualquier otra sanción prevista en la Ley General o en la legislación estatal aplicable.

Artículo 162. Criterios para determinar sanciones

Para determinar la sanción aplicable, la autoridad competente deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La naturaleza de los datos personales involucrados.
- III. El daño o riesgo generado al titular.



IV. La reincidencia.

V. La intencionalidad o negligencia del infractor.

VI. La capacidad operativa del sujeto obligado.

VII. El beneficio obtenido, en su caso.

VIII. La colaboración del infractor para subsanar la infracción.

Artículo 163. Responsabilidad administrativa de servidores públicos

Cuando la infracción sea atribuible a servidores públicos, se estará a lo dispuesto en:

I. La Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

III. La Ley General y esta Ley.

Las autoridades garantes internas deberán dar vista al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 164. Responsabilidad de particulares

Los particulares que actúen como encargados o que ejerzan recursos o funciones públicos serán sancionados conforme a:

I. La Ley General.



II. La legislación estatal aplicable.

III. Los instrumentos jurídicos que regulen su relación con el responsable.

Artículo 165. Medidas correctivas

Además de las sanciones aplicables, la autoridad garante interna podrá ordenar:

I. La adopción de medidas de seguridad adicionales.

II. La modificación de avisos de privacidad.

III. La implementación de controles de acceso.

IV. La actualización del documento de seguridad.

V. La capacitación del personal.

VI. La supresión o bloqueo de datos personales.

VII. Cualquier otra medida necesaria para restituir el derecho vulnerado.

Artículo 166. Reincidencia

Se considerará reincidente al responsable o encargado que incurra en una infracción dentro de los dos años siguientes a la imposición de una sanción firme por la misma conducta.

La reincidencia será considerada como agravante.



Artículo 167. Publicidad de las sanciones

Las sanciones firmes podrán hacerse públicas cuando:

- I. Se trate de infracciones graves.
- II. Involucren datos personales sensibles.
- III. Exista interés público en su difusión.
- IV. Lo determine la autoridad garante interna.

La publicación deberá respetar la protección de datos personales del infractor cuando sea procedente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

COORDINACIÓN Y SUBSISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 168. Coordinación entre sujetos obligados

Los sujetos obligados del Estado y sus municipios deberán coordinarse para garantizar la aplicación uniforme de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley y en la Ley General, mediante:

- I. Intercambio de buenas prácticas.
- II. Homologación de criterios operativos.



III. Implementación de mecanismos de capacitación conjunta.

IV. Adopción de lineamientos y estándares comunes.

V. Integración de estadísticas y diagnósticos estatales.

Artículo 169. Coordinación con autoridades garantes internas

Los sujetos obligados deberán colaborar con las autoridades garantes internas, proporcionando:

I. Información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

II. Acceso a documentos, sistemas o plataformas, cuando sea estrictamente necesario.

III. Evidencias de cumplimiento de obligaciones.

IV. Información sobre incidentes de seguridad.

V. Cualquier otro elemento requerido conforme a esta Ley.

La negativa injustificada constituirá infracción.

Artículo 170. Coordinación con autoridades federales

Las autoridades garantes internas podrán coordinarse con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y con otras instancias federales, exclusivamente en los términos previstos en la Ley General, para:



- I. Homologar criterios técnicos.
- II. Intercambiar información estadística.
- III. Fortalecer capacidades institucionales.
- IV. Implementar políticas públicas en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO II

SUBSISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 171. Integración del Subsistema Estatal de Transparencia

El Subsistema Estatal de Transparencia se integra por:

- I. El Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado.
- II. La Contraloría Interna del Congreso del Estado.
- III. La Contraloría del Poder Judicial del Estado.
- IV. Los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.
- V. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

El Subsistema operará como mecanismo de coordinación, consulta y articulación técnica en materia de protección de datos personales.

Artículo 172. Funciones del Subsistema Estatal de Transparencia



El Subsistema Estatal de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Homologar criterios y lineamientos operativos en materia de protección de datos personales.
- II. Promover la capacitación y profesionalización del personal de los sujetos obligados.
- III. Integrar estadísticas, diagnósticos y reportes estatales.
- IV. Emitir recomendaciones técnicas no vinculantes.
- V. Facilitar la coordinación entre autoridades garantes internas.
- VI. Impulsar la adopción de estándares nacionales e internacionales.
- VII. Promover la cultura de protección de datos personales en el Estado.

Artículo 173. Sesiones y acuerdos

El Subsistema Estatal de Transparencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando así lo determine la mayoría de sus integrantes.

Los acuerdos del Subsistema serán de carácter técnico y orientador, sin efectos vinculantes, salvo cuando deriven de obligaciones previstas en esta Ley o en la Ley General.

Artículo 174. Participación de las Unidades de Transparencia

Las Unidades de Transparencia participarán en el Subsistema Estatal de Transparencia para:



- I. Exponer problemáticas operativas.
- II. Proponer mejoras normativas y procedimentales.
- III. Compartir experiencias y buenas prácticas.
- IV. Recibir capacitación y asistencia técnica.
- V. Contribuir a la integración de estadísticas estatales.

CAPÍTULO III

ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 175. Armonización de disposiciones internas

Los sujetos obligados deberán adecuar sus reglamentos interiores, manuales administrativos, políticas internas y demás instrumentos normativos para garantizar el cumplimiento de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 176. Plazo para armonización

La armonización normativa deberá realizarse dentro del plazo que establezcan los artículos transitorios de esta Ley.

Artículo 177. Interpretación sistemática

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse de manera armónica con:

- I. La Ley General.
- II. La Ley Estatal de Transparencia.



III. La legislación estatal en materia de archivos.

IV. La legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas.

V. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Abrogación normativa

Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí publicada con anterioridad, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en esta Ley.

TERCERO. Extinción del organismo garante anterior

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se extinguirá conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 0506 y en los términos previstos en este Decreto.

CUARTO. Para efecto de garantizar la continuidad del acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continuará ejerciendo sus funciones, atribuciones y responsabilidades en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hasta en tanto:



- A. Se expida y publique en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Reglamento Interior del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, y
- B. Se concluya el proceso formal de entrega recepción previsto en la Ley de la materia.

QUINTO. Concluido el proceso de entrega recepción y verificada la correcta operatividad del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, se tendrán por asumidas plenamente las funciones legales de la autoridad garante en materia de protección de datos personales respecto del Poder Ejecutivo y los municipios, quedando sin efectos operativos la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales, financieros y documentales que se encuentren bajo resguardo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública serán transferidos al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado, conforme al Decreto Legislativo 0506, esta Ley y la legislación aplicable en materia de entrega recepción y administración de recursos públicos.

SÉPTIMO. Asunción de funciones por autoridades garantes internas

Al día siguiente a la entrada en funciones del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, conforme a lo establecido en el transitorio Quinto del presente Decreto, las autoridades garantes internas previstas en esta Ley asumirán las funciones de tutela del derecho a la protección de datos personales, sin interrupción en la atención de solicitudes ARCO ni en la sustanciación de recursos de revisión.

Los procedimientos en trámite se continuarán sustanciando por la autoridad garante interna competente, sin necesidad de ratificación.

OCTAVO. Armonización normativa interna



Los sujetos obligados deberán adecuar sus reglamentos interiores, manuales administrativos, políticas internas, avisos de privacidad y demás instrumentos normativos para dar cumplimiento a esta Ley, dentro de un plazo máximo de **ciento veinte días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sujetando su vigencia a la entrada en funciones del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, conforme a lo establecido en el transitorio Quinto de este Decreto.

NOVENO. Implementación del Subsistema Estatal de Transparencia

El Subsistema Estatal de Transparencia deberá instalarse formalmente dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en funciones del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, conforme a lo establecido en el transitorio Quinto de este Decreto.

Durante ese periodo, las autoridades garantes internas deberán coordinarse para emitir los lineamientos iniciales de operación.

DÉCIMO. Lineamientos y criterios técnicos

Las autoridades garantes internas deberán emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley:

- I. Lineamientos para avisos de privacidad.
- II. Criterios para evaluaciones de impacto.
- III. Parámetros mínimos de medidas de seguridad.
- IV. Reglas para el registro de transferencias y remisiones.
- V. Criterios de verificación y supervisión.

DÉCIMO PRIMERO. Continuidad de derechos

La entrada en vigor de esta Ley no afectará:



- I. Los derechos adquiridos por los titulares.
- II. La validez de solicitudes ARCO presentadas con anterioridad.
- III. La vigencia de instrumentos jurídicos celebrados entre responsables y encargados, salvo que contravengan esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Interpretación transitoria

Cualquier duda en la aplicación de los presentes transitorios deberá resolverse conforme a: la Ley General; la Constitución Federal; la Constitución del Estado; y el principio pro-persona.

DÉCIMO TERCERO. Publicación y difusión

El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar campañas de difusión para dar a conocer el contenido de esta Ley a los sujetos obligados y a la ciudadanía, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ